



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 027

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00126-00
Ejecutante:	LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Ejecutada:	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
Decisión:	Concede apelación sentencia

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 (archivo 52 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de “pago” propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2021 (archivos 54 y 57 expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia antes mencionada.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

² Artículo 321 del Código General del Proceso.

³ Artículo 322 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Ejecutante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Ejecutada: FIDUAGRARIA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

oc

carlosaforerog@hotmail.com
kalevg@hotmail.com
notificaciones@fiduagraria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed288459e920fc9ba97a4b3cc459806f3b032b1026653502b4c116f955ea7862**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 028

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00583-00
Demandante:	TITO CASTAÑEDA BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Requerimiento a la entidad ejecutada

Mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 53 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$17.444.160), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutada presentó una objeción (archivo 55 expediente digital), la cual fue adecuada a reposición y rechazada, mediante Auto Interlocutorio No. 811 del 28 de octubre de 2021 (archivo 57 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá, por Secretaría, a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó el crédito, en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acredite el cumplimiento del auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó el crédito, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co
correosugpp@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2016-00583-00
Ejecutante: TITO CASTAÑEDA BLANCO
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a79672f574ed56518c2781743a6543e13cea3f25dbe1f011252d08d50a98374**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 039

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2017-00320-00
Demandante:	JOAQUIN ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2021 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 36 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gybabogadosas@gmail.com
abogadohumbertogarcia@gmail.com
abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e47722b0b0a8cec300e8e9ed19f044e9f5f0b1704ff889e4c241e2e9fd6fac**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 029

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00103-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN DÍAZ HUERTAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 41 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (archivo 42 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 43 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

info@roldanabogados.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
roldamonroydonaldo@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94e0be541277607019e0392a8d3a3eab799946d4f4880371aed6876867b0809**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 040

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00337-00
Demandante:	FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 49 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2021 (archivo 50 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del ente demandado (archivo 51 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado_adanvaldes@hotmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e2b1e5ab2beb6f8b8d6923af45483bf6066996f1594ab7bb38493f42cedd0**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 041

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 21 de octubre de 2021 (archivo 36 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2021 (archivo 37 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandante (archivos 38 y 39 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jorgezambromarin@yahoo.es
juridicadisan@ejercito.mil.co
disanejc@ejercito.mil.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
jaramirez3572@gmail.com
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c298cd505f99772e1c6eb2456482b896665e0e6191b62f493b728619a87b52cc**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 042

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00520-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2021 (archivo 45 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 18 de noviembre de 2021 (archivo 47 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por el apoderado de la demandante (archivo 48 expediente digital) y por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (archivo 49 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 11 de noviembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificaciones_judiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11769a1d44d83a653cb40b66e516151673616930ed1903ead5e2cb9c9575cf**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 030

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00584-00
Demandante:	ANGELA MARÍA GODOY MOLINA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 30 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (archivo 31 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 32 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c522a7125054874523293c8b6c1119be8ccb77db050e209a9dfd51de4acf8e6**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 043

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00005-00
Demandante:	ANA ROCÍO RATIVA CRISTANCHO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correos electrónicos enviados el 19 y 20 de octubre de 2021 (archivos 27 y 28 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del ente demandado (archivo 29 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

turriagoflorezabogados@gmail.com
jairia25@hotmail.com
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9a7b5e2964111517a7da278f9e8c3a3b373df3d8f980040b9c31593bfb2c3e**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 008

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante:	YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Yineth Camacho Suárez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.469.263, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 30, archivo 2 y 9 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20191100159221 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral desde el año 2014 hasta el 2019 y que se condene a la entidad a pagar: i) cesantías e intereses, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, dotación y todas aquellas acreencias laborales acreditadas dentro del expediente; ii) devolución de las sumas de dinero por retención en la fuente; iii) reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; iv) pago de aportes a seguridad social; v) pago de acreencias laborales y prestaciones sociales a los que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios; vi) pago de sanción mora que se consagra en la Ley 244 de 1995; vii) pagar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, indexación que debe ser ordenada mes a mes; viii) dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA; y ix) pagar los intereses moratorios conforme lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante sostuvo una relación de carácter laboral con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. durante los años 2014 hasta el año 2019, y no como se pretendió de carácter contractual.

Adujo que la actora se desempeñó en la entidad para el apoyo profesional en el Área de Talento Humano en el proceso de desarrollo de personal (capacitación, reinducción, bienestar social y humanización).

Agregó que a la demandante se le exigió la prestación personal del servicio y estuvo sometida a la subordinación, toda vez que estaba sometida a un horario fijo, tenía signadas las instalaciones de la entidad, sin poder ejercer la actividad por fuera de éstas, así como le fueron asignados elementos de trabajo por parte de la Subred.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128
- Código Civil: Artículo 10

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- C.S.T.: Artículos 19 y 36
- Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2014
- Ley 80 de 1993

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que a la demandante durante la prestación del servicio se le ha exigido la prestación personal y se le ha pagado por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social.

Afirmó que durante la prestación del servicio existió una subordinación, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, directrices de comportamiento laboral y personal, estaba supeditada a un horario, y a la asignación de turnos en las instalaciones de la entidad, así como le fueron suministrados elementos de trabajo para cumplir las diferentes funciones que tenía a cargo. Así mismo, sostuvo que la actora tenía que cumplir horarios y cronogramas, y debía rendir un informe mensual a sus superiores jerárquicos.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 3-13, archivo 10 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que la contratista suscribió libre y voluntariamente contratos de prestación de servicios con la Empresa Social del Estado para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado, cuyo vínculo contractual no constituye una relación distinta a la contratada por el Empresa Social del Estado donde la contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Agregó que teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Pago:** sostuvo que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a los contratos de prestación de servicios suscritos.
2. **Inexistencia del derecho y de la obligación:** señaló que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
3. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que la actora se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión.
4. **Cobro de lo no debido:** arguyó que la demandante en su calidad de contratista independiente se afilió y aportó al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión, pretendiendo erróneamente que la E.S.E., quien no fue empleador, efectúe los mismos aportes.
5. **Prescripción:** solicitó que fuera declarada la prescripción trienal.
6. **La demandante es parcialmente coautor:** adujo que la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo ese tiempo nunca se mostró inconforme, lo que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy reclama.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. **Legalidad de los contratos suscritos entre las partes:** hizo referencia al Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y señaló que la contratación efectuada está legalmente permitida.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de julio de 2021, como consta en el archivo 21 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas conforme lo dispuesto en auto del 24 de junio de 2021 (archivo 16 expediente digital) y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 5 de agosto de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 5 de agosto de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 27 del expediente digital), en la cual se practicaron el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, y mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (archivo 30 expediente digital).

Alegatos de la demandante (archivo 32 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que la demandante no laboró con autonomía técnica, ni administrativa, ni financiera en el desarrollo de la relación contractual suscrita con la entidad, ya que las funciones desempeñadas no fueron esporádicas si se tiene en cuenta que fueron contratos sucesivos desde el año 2014 hasta el 2019, desempeñando tales funciones de forma personal y cumpliendo un horario. Así mismo, refirió que como se desprende del testimonio se encuentran probados los tres elementos esenciales de la relación laboral: prestación del servicio personal, remuneración y subordinación, pues la labor desempeñada por la actora tiene que ver con el cumplimiento misional de la entidad.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 33 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que entre la demandante y la Subred Centro Oriente E.S.E. no existió una relación laboral; lo único que existió fue un vínculo derivado de la suscripción de contratos de prestación de servicios, los cuales se ciñeron a su propia naturaleza jurídica y regulación vigente, existiendo una coordinación de actividades necesaria para la correcta ejecución de las obligaciones contractuales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Yineth Camacho Suárez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, riesgos laborales y cajas de compensación familiar, la devolución de la retención en la fuente, la indemnización moratoria a que se refiere la Ley 244 de 1995 y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la E.S.E. Subred Centro Oriente E.S.E. (archivo 2.1. Anexos Demanda expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
929-2014	22/04/2014	30/06/2014	OBJETO. Apoyo profesional en el área de talento humano en el	Plazo de ejecución 2 meses y 9 días (archivo

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			proceso de desarrollo de personal (capacitación, reintroducción, bienestar social y humanización.	2.1., contratos...2014 pág. 1 -2, del expediente digital) Suspensión del contrato del 09 de junio de 2014 al 28 de junio de 2014 (archivo 2.1., contratos...2014, pág. 4)
1863-2014	21/07/2014	31/07/2014	“”	Plazo de ejecución 10 días (archivo 2.1., contratos...2014, pág. 6-7 del expediente digital).
1977-2014	01/08/2014	30/11/2014	“”	Plazo de ejecución 4 meses (archivo 2.1., contratos...2014, págs. 9-10 del expediente digital)
4355-2014	01/12/2014	20/01/2015	“”	Plazo de ejecución 1 mes y 20 días (archivo 2.1., contratos...2014, págs. 12-13 del expediente digital)
1301-2015	02/02/2015	31/05/2015	“”	Plazo de ejecución 2 meses y 29 días (archivo 2.1., contratos...2015, pág. 1-2 del expediente digital) 1era prorrogas de 1 mes (archivo 2.1., contratos...2015, pág. 4 expediente digital)
2038-2015	1/06/2015	31/07/2015	OBJETO: apoyo y soporte como trabajadora social en el área de talento humano de la ESE San Cristóbal...”	Plazo de ejecución 2 meses (archivo 2.1., contratos...2015, págs. 5-6 del expediente digital)
2343-2015	01/08/2015	31/08/2015	“”	Plazo de ejecución 1 mes (archivo 2.1., contratos...2015, pág. 9-10 del expediente digital)
2578-2015	01/09/2015	30/11/2015	“”	Plazo de ejecución 3 meses (archivo 2.1., contratos...2015, pág. 12-13 del expediente digital)
4006-2015	01/12/2015	31/12/2015	“”	Plazo de ejecución 1 mes (archivo 2.1., contratos...2015, págs. 15-16 del expediente digital)
689-2016	04/01/2016	31/08/2016	“”	Plazo de ejecución 2 meses y 27 días (archivo 2.1., contratos...2016 pág. 1-2 del expediente digital) 1ra prorrogas de 2 meses (archivo 2.1., contratos...2016 pág. 4-5 del expediente digital) 2da prorrogas de 1 mes (archivo 2.1., contratos...2016 págs. 6-7 del expediente digital) 3ra prorrogas de 1 mes (archivo 2.1., contratos...2016 pág. 8-9 del expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

				4ta prorroga de 1 mes (archivo 2.1., contratos...2016 pág. 10-11 del expediente digital)
02-PS-0982-2016	01/09/2016	09/01/2017	“OBJETO: apoyo y soporte profesional a la gestión del proceso de talento humano- línea desarrollo- capacitación y bienestar”	Plazo de ejecución 2 meses y 15 días (archivo 2.1., contratos...2016-1 págs. 1-4 del expediente digital) 1ra prorroga hasta el 5 de diciembre de 2016 (archivo 2.1., contratos...2016-1 pág. 5 del expediente digital) 2da prorroga hasta el 9 de enero de 2017 (archivo 2.1., contratos...2016-1 pág. 6 del expediente digital)
PS-2321-2017	10/01/2017	09/01/2018	“OBJETO: apoyo y soporte profesional a la gestión del proceso de talento humano, bienestar y capacitación”	Plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2017 (archivo 2.1., contratos...2017 págs. 1-4 del expediente digital) 1ra prorroga por 4 meses (archivo 2.1., contratos...2017 pág. 5 del expediente digital) 2da prorroga por 2 meses (archivo 2.1., contratos...2017 pág. 7 del expediente digital) 3ra prorroga por 1 mes (archivo 2.1., contratos...2017 pág. 8 del expediente digital) 4ta prorroga por 1 mes y 15 días (archivo 2.1., contratos...2017 pág. 9 del expediente digital) 5ta prorroga por 25 días (archivo 2.1., contratos...2017 pág. 10 del expediente digital)
PS 2230 2018	10/01/2018	09/09/2018		No obra dentro del expediente, sin embargo, la entidad certifica dicho contrato (págs. 65-68 archivo 2 expediente digital)
PS 6018 2018	04/12/2018	03/01/2019		No obra dentro del expediente, sin embargo, la entidad certifica dicho contrato (págs. 65-68 archivo 2 expediente digital)

2. Certificación suscrita por el director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 65 a 68, archivo 2 del expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
929-2014	\$5.952.400	22/04/2014	30/06/2014
1863-2014	\$901.333	21/07/2014	31/07/2014
1977-2014	\$10.816.000	01/08/2014	30/11/2014
4355-2014	\$4.506.667	01/12/2014	20/01/2015

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1301-2015	\$10.725.867	02/02/2015	31/05/2015
2838-2015	\$5.408.000	01/06/2015	31/07/2015
2343-2015	\$1.352.000	01/08/2015	31/08/2015
2578-2015	\$8.112.000	01/09/2015	30/11/2015
4006-2015	\$2.704.000	01/12/2015	31/12/2015
689-2016	\$21.632.000	04/01/2016	31/08/2016
02-PS-0982-2016	\$10.750.000	01/09/2016	09/01/2017
PS 2321 2017	\$34.500.000	10/01/2017	09/01/2018
PS 2230 2018	\$20.896.000	10/01/2018	09/09/2018
PS 6018 2018	\$6.224.400	04/12/2018	03/01/2019

“Observaciones

Con una suspensión del contrato 929-2014 a partir del 09 de junio de 2014 y hasta el 28 de junio de 2014”.

• **Contrato 929-2014 al 0689-2016**

Objeto contractual

Apoyo profesional en el área de talento humano en el proceso de desarrollo de personal (capacitación, reinducción. Bienestar social y humanización)

Obligaciones específicas: 1. Apoyar la elaboración, implementación, evaluación y retroalimentación del Plan Institucional de Capacitación, el Plan de Bienestar Social e incentivos; 2. Apoyar la implementación de actividades definidas en el programa de humanización que se articulen con los planes, programas o proyectos de la dependencia de talento humano. 3. Apoyar el desarrollo del programa de reinducción como institucionalmente se requiera, evaluar, presentar informe y ajustar de acuerdo a la evaluación efectuada. 4. Apoyar el desarrollo del programa de inducción de acuerdo a la periodicidad establecida institucionalmente, presentar informe trimestral y ajustar de acuerdo a la evaluación efectuada (...).

• **Contrato 02-PS-0982-2016- PS 2321 2017**

Objeto contractual

Apoyo y soporte profesional a la gestión del proceso de talento humano- línea desarrollo- capacitación y bienestar.

Obligaciones específicas: 1. Elaborar, implementar, evaluar y retroalimentar el Plan Institucional de Capacitación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE. 2. Elaborar, implementar, evaluar y retroalimentar el Programa de Inducción y Reinducción de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE. 3. Proponer e implementar metodologías para la detección de las necesidades de capacitación, medición de la efectividad, impacto y satisfacción del proceso de capacitación de la Subred. 4. Coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de la plataforma virtual de capacitación institucional (...)

• **Contrato PS 2230 2018**

Objeto contractual

Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma, en su condición de profesional, para la ejecución de actividades administrativas en el proceso de talento humano (bienestar y capacitación) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Obligaciones específicas: 1. Elaborar, implementar, evaluar y retroalimentar el Plan Institucional de Capacitación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE. 2. Elaborar, implementar, evaluar y retroalimentar el Programa de Inducción y Reinducción de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE. 3. Proponer e implementar metodologías para la detección de las necesidades de capacitación, medición de la efectividad, impacto y satisfacción del proceso de capacitación de la Subred. 4. Coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de la plataforma virtual de capacitación institucional (...)

• **Contrato PS 6018 2018**

Objeto contractual

Prestar sus servicios personales y profesionales, en su condición de trabajador social para la ejecución de actividades asistenciales y demás asignadas, en los diferentes servicios y en las

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

unidades que se requiera, conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Obligaciones específicas: 1. Realizar las actividades, procedimientos, diagnósticos y terapéuticos determinados dentro del plan de manejo de su disciplina con un alto nivel científico, ético y humano de una manera oportuna y pertinente, en correspondencia con las necesidades de los pacientes y teniendo en cuenta que todas las decisiones clínicas generadas en la atención psicológica, procurarán el mejoramiento de la salud del paciente, el uso racional del conocimiento científico de su disciplina y de los recursos disponibles. 2. Brindar una atención en salud buscando los mejores estándares de oportunidad, integridad, suficiencia, continuidad y pertinencia, en un ambiente de atención personalizada y humanizada, cumpliendo el principio de equidad y con énfasis en actividades y procedimientos, protocolos, intervenciones y guías de atención, de acuerdo a los estándares de habilitación y acreditación. 3. Prestar sus servicios asistenciales respetando la autonomía institucional de la SUBRED, su visión, misión, estructura orgánica, reglamentos administrativos técnicos, científicos y disciplinarios, acogiendo las directrices institucionales. 4. Realizar las actividades según las necesidades de la subred dando cobertura en todas las unidades en donde se oferta el servicio y sea requerido (...)"

3. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 5 de agosto de 2021 (archivo 27 del expediente digital), se escuchó la declaración y el interrogatorio de parte a la demandante **Yineth Camacho Suárez** señaló que perteneció a la Subred Centro Oriente a partir de la fusión en el 2016, y antes estuvo vinculada al Hospital de San Cristóbal, y estuvo hasta el 2018 en el Área de Talento Humano. Agregó que estaba vinculada al Hospital de San Cristóbal que hacía parte de los seis hospitales que se fusionaron, y durante dichas vinculaciones presto sus servicios en el Área de Talento Humano liderando los procesos de bienestar y capacitación. Señaló, en cuanto al horario, que llegaba de 7:30 am o 8:00 am como lo requería la parte administrativa, y adicional a eso cuando se organizaban eventos tenían que cumplir con los eventos y con el horario que cada evento tenía, en los diferentes turnos del personal, entonces muchas veces se organizaban actividades de capacitación en los turnos de la noche o quizá a la madrugada, por lo que tenían que organizar toda la parte logística y el direccionamiento de todas estas actividades. Sostuvo que, frente a los turnos, era los acuerdos frente al jefe de Talento Humano, quien orientaba en las actividades, se establecían las actividades y los horarios en que se convenían para los procesos. Afirmó que estuvo vinculada de manera continua, normalmente se hacían los contratos por periodos, pero nunca tuvo descanso, siempre se hacía un contrato tras otro, nunca paro de laborar. Así mismo, adujo que si se le presentaba una situación personal o una calamidad no podía ausentarse autónomamente de su trabajo, ya que ella lideraba el proceso, por lo que siempre debía informar donde se encontraba al jefe de Talento Humano que era su jefe directo. El jefe de Talento Humano era Juan Calos Mantilla profesional de planta, en la Subred tuvo dos jefes más, el ingeniero José Alfredo de libre nombramiento, y tuvo otra jefe que se llamaba Mónica Flórez que también era de libre nombramiento. Por otra parte, sostuvo que ellos hacían toda la parte de logística desde la creación de los planes hasta la ejecución de las actividades, todas las actividades tenían un horario dispuesto para su ejecución. Refirió que en cuanto si había personal de planta que desempeñara la misma labor que ella hacía, afirmó que cuando estaba en el Hospital de San Cristóbal era ella quien coordinaba todas las actividades y lideraba todo el proceso, luego de la fusión ella continuó liderando el proceso hasta el año 2018 finales de su contrato, cuando le entregó a una persona nueva, que si era de planta. Así mismo, indicó que nunca tuvo procesos disciplinarios. Por otro lado, afirmó en cuanto al jefe de Talento Humano, que era su jefe inmediato, era el que coordinaba todo el equipo, en cuanto a la nómina, se le rendía informes de todas las actividades a esa persona. Así mismo, señaló que para el cumplimiento de sus funciones le fue asignado un computador, un puesto de trabajo, mediante la entrega de un inventario que era un formato donde se relacionaban los elementos con número de placa y ella firmaba el recibido, y cuando se retiró hizo entrega de los elementos que se le había asignado a la persona que la reemplazó. Sostuvo que no podía subcontratar o enviar otra persona para que realizara sus funciones. Además, señaló que debía presentar informes de las actividades para los reportes internos, y también cuando los entes externos solicitaban. Por otra parte, señaló que si firmó de manera libre y espontánea las órdenes de servicio con la Subred Centro Oriente. Así mismo, señaló que ella debía pagar seguridad social como parte de las obligaciones citadas en el contrato, y que el horario fue coordinado con sus supervisores del contrato, quienes son los que ella identifica como jefes. A su vez, adujo que no recuerda ninguna fecha de llamado de atención que se le haya efectuado. Además, respondió de manera afirmativa que debía presentar un informe donde garantizara el cumplimiento de las obligaciones contractuales previo al pago de sus honorarios.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

También se recibió la declaración de la testigo **Angela María Campos Abaunza**, quien señaló que es profesional especializado en psicología, e indicó que trabajó en la Subred desde el 2012 hasta el 2018, y conoció a la actora a causa de una fusión que hubo en el hospital, y las dos entraron a trabajar al Área de Talento Humano. Afirmó que la demandante desempeñó las funciones del proceso de capacitación institucional dentro de la institución, una vez que fueron fusionados los hospitales, ella manejaba capacitación institucional, inducción reinducciones y apoyar el tema de bienestar social. Sostuvo que todos cumplían un horario, aproximadamente de 7:00 am a 5 p.m., era el horario que manejaba la institución, según el reglamento interno de la institución y se tenían que acoger a este, tenían dicho horario para poder cumplir con sus actividades que tenían que presentar. Señaló que para ausentarse del trabajo debían pedir permiso al líder directo, pero las actividades no podían dejar de hacerse, era complejo, pero pues siempre se debía pedir permiso, no era que pudiéramos pararnos e irnos, no. Agregó que siempre tuvieron un jefe inmediato, y dependían de la Subgerencia Administrativa y así mismo de un líder de Talento Humano, que era el jefe de Talento Humano. Por otro lado, señaló que no fue testigo de ningún llamado de atención a la demandante o proceso disciplinario contra esta. Así mismo, indicó que la demandante trabajaba con una señora de planta que era técnico de área y ejercía funciones para el cargo que desempeñaban las dos. Señaló que la demandante para el cumplimiento de sus funciones tenía un puesto de trabajo, un computador, una silla, incluso un chaleco que les daba la Subred de que eran de capacitación. Así mismo, debían presentar unos informes que medían sus actividades mensuales, esos informes eran de todas las actividades que hacían. Se debía participar no solo en los procesos de capacitación y bienestar, sino que debían participar en reuniones y comités que los mandaba el mismo jefe de talento humano. Afirmó que no podían subcontratar a nadie ni enviar a otra persona, siempre prestó sus servicios ella. Por otro lado, señaló que ella tiene un proceso en contra de la Subred y que la señora Yineth es testigo en su proceso. Por otro lado, frente a las funciones desarrolladas por la demandante indicó que la actora era líder del proceso de capacitación institucional, entonces la institución como tal debía reportarle a ella cada una de las actividades que realizaban en capacitación de toda la institución, lo mismo que para el programa de bienestar como para 5.000 funcionarios en su momento, entonces se debía cumplir con indicadores, con asistencia, ella tenía que estar atenta a esas capacitaciones, para los procesos de inducción ella debía estar en esos procesos de inducción, iniciaban 7 de la mañana, en el día habían hasta 2 o 4 procesos por la cantidad de personal que ingresaba a la institución, ellos llenaban bases, trabajaban todo el tema de evaluaciones que se hacían para evidenciar que los procesos se habían realizado. Así mismo, dijo que la demandante siempre estaba en la sede de la entidad, en ocasiones tocaba trasladarse a los auditorios donde se dictaban esas capacitaciones, pero era necesario la presencia, pues se llevaba los registros de asistencia, pues ello se reporta a la comisión y a la función Pública los procesos que se piden por normatividad para Talento Humano de inducción institucional.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma transcrita, indicó:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
 - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
 - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
 - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.”

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; **y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó tacha contra la testigo Angela María Campos Abaunza por haber presentado demanda contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por hechos similares, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que les constaba de las actividades que desarrollaba la demandante, del horario y los turnos a que realizaba en el Hospital, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó los certificados de ingresos y retenciones expedidos por dicha entidad y certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2014-2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E., (págs. 65; 69-75, archivo 2 expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que era la encargada de manejar las actividades referentes a capacitación y recapacitación que realizaban en toda la institución, lo mismo que para el programa de bienestar. Así mismo, indicó la testigo que para los procesos de inducción la actora debía estar presente, ya que iniciaban a las 7 de la mañana, y durante el día había hasta 2 o 4 procesos por la cantidad de personal que ingresaba a la institución, y por lo tanto era necesario la presencia de la demandante, pues llevaba los registros de asistencia. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por la testigo y la actora, ésta cumplía un horario aproximadamente desde las 7:00 a.m. a 5:00 p.m. o dependiendo de los turnos del personal que debía capacitar y según lo estableciera la entidad cuando debía atender ciertos eventos, es decir que las actividades desarrolladas por la actora no podían ser delegadas, debían efectuarse en las instalaciones de la institución, cumplir con las directrices internas de la entidad que tuvieran relación con sus actividades.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la testigo de la parte actora en su declaración afirmó que la demandante debía rendir informes de todas las actividades que realizaba al jefe de Talento Humano. Además, como se desprende de los contratos allegados al expediente, las funciones que debía desempeñar la actora estaba sujeta el Plan Institucional de Capacitación y al Programa de Inducción y Reinducción de la entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Permanencia en la entidad: conforme a la declaración de parte y el testimonio recepcionado, se desprende que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) por lo menos durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido subcontratar ni realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias de la institución o en los auditorios donde realizaba las capacitaciones al personal del hospital.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: al expediente no se allegó el manual específico de funciones y competencias que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta.

No obstante, se desprende que las funciones para las cuales fue contratada la demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad en el Área de Talento Humano, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 4 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Yineth Camacho Suárez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 201911000159221 del 24 de mayo de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho², se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 22 de abril de 2014 al 03 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador³, por el periodo trabajado desde el 22 de abril de 2014 al 03 de enero de 2019 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁴ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁵, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

² Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

³ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁵ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... *Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que depreca (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “*Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior*”.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de la Ley 244 de 1995, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización por el no suministro de dotación, el despacho negará la misma como quiera que la demandante siempre tuvo una remuneración superior a 2 SMLV (págs. 65 a 68, archivo 2 expediente digital y Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a salud y riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “**es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.**”. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación⁶, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por la actora.

Por último, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las

⁶ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “*Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes*”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁷.

3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

A su vez, conforme a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021 se estableció que “*un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad*”.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente, se observa que se presentó una interrupción considerable por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 22 de abril de 2014 al 9 de septiembre de 2018 (contratos 929, 1863, 1977, 4355 de 2014, 1301, 2038, 2343, 2578, 4006 de 2015, 689, 02-PS-0982 2016, PS 2321-2017, PS 2230-2018)	Desde septiembre de 2018 a septiembre de 2021
04 de diciembre de 2018 al 03 de enero de 2019 (contrato PS 6018-2018)	Desde enero de 2019 a enero de 2022

Conforme a lo anterior, se advierte que las mencionadas reglas fueron observadas por el extremo activo toda vez que si bien hubo solución de continuidad (entre el contrato PS 2230-2018 y PS 6018-2018), pues transcurrió un periodo superior de 30 días hábiles entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, la petición en sede administrativa fue presentada en tiempo (30 de abril de 2019). Igualmente, el último contrato de prestación de servicios objeto de reclamación finalizó el 3 de enero de 2019, la reclamación fue presentada por la demandante el 30 de abril 2019 (págs. 37-42 archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2019 (pág. 1 archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20191100159221 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **YINETH CAMACHO SUÁREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.469.263: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación de servicios desde el 22 de abril de 2014 al 03 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo trabajado desde el 22 de abril de 2014 al 03 de enero de 2019 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **YINETH CAMACHO SUÁREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.469.263, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 22 de abril de 2014 al 03 de enero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la abogada Katherine Martínez Rueda, identificada con C.C. No. 63.539.232 y T.P. No. 158.398 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (archivo 33 expediente digital).

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00061-00
Demandante: YINETH CAMACHO SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
ca.roas@hotmail.com
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee602588b5808da1448bd5b6063d99768727c633c549acd59c441462c61d28cb**
Documento generado en 26/01/2022 09:04:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 031

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00068-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 25 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (archivo 26 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 27 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 27, pág. 6 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00068-00
Demandante: ADRIANA MARCELA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a3c7ef0bd4545d48ee11152e92adbbb59fb0ff8841e9add7c41bcc34a2194**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 032

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00228-00
Demandante:	MARIELA CASTILLO ROZO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 14 de octubre de 2021 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivos 24 y 25 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393dce4741d6a6bb5d7b6499bc0fdc2167d8bc5517d46011e06c02ffe131953**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 010

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante:	JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Nulidad de sanción disciplinaria

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Juan Roberto Castaño Tobón, identificado con la C.C. No. 474.554, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-21, archivo 3 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad de: i) fallo disciplinario de primera instancia del 15 de noviembre de 2019 emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que sancionó al médico Juan Roberto Castaño Tobón con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 3 meses, medida que ordenó convertir en salarios; y ii) fallo disciplinario de segunda instancia sin fecha notificado el 28 de mayo de 2020 proferido por el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que modificó el fallo de primer grado, en el cual redujo la sanción a 2 meses de suspensión en el ejercicio del cargo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) pagar al demandante el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización por los perjuicios morales que le han causado los actos administrativos demandados; y ii) reintegrar al actor todos los salarios que deba pagar en cumplimiento de la sanción disciplinaria, con intereses y corrección monetaria desde cuando se produzca el pago y hasta cuando la devolución se realice.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el 2 de abril de 2014, en el Hospital Meissen de Bogotá, el médico general de esa institución Juan Roberto Castaño Tobón, a solicitud de la auxiliar de enfermería del área de salud Nubia Escobar Daza, expidió la orden para que la farmacia le dispensara a la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá, quien sufría de tricotilomanía y en riesgo de descompensación, el medicamento Clonazepam gotas de uso controlado, que otro médico ya le había formulado.

Lo anterior, debido a que esta paciente había sido atendida el 13 de marzo 2014 en el mismo hospital por la psiquiatra Milena Vega Rincón, quien sin indicar la razón le cambió el Clonazepam gotas, por Imipramina tabletas x 25mg, por lo que estaba en peligro de hacer síndrome mortal de abstinencia por la suspensión del Clonazepam que venía tomando en dosis alta (10 gotas diarias), que le podía producir convulsiones, temblores, sudoración abundante, alucinaciones y otras complicaciones que le podían llevar incluso a la muerte, por lo que se vio precisado el actor a intervenir para que pudiera volver a tomar aquella medicina, como lo hacía antes.

Posteriormente, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. inició investigación disciplinaria, formuló cargos y finalmente en fallo del 15 de noviembre de 2019 sancionó al médico Juan Roberto Castaño Tobón con suspensión en el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejercicio del cargo por el término de 3 meses, que ordenó convertir en salarios. La anterior decisión fue modificada por el gerente de la entidad demandada por vía de recurso de apelación, la cual redujo a 2 meses y que fue notificada al actor el 28 de mayo de 2020.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 215, 29 y 238.

- Ley 734 de 2002

-CPACA: Artículos 137, 138, 155-3, 162 y 229.

-Ley 640 de 2001: Artículo 23 a 26 y 35.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

i) Proferir los actos sin competencia, pues la misma ya se había extinguido por prescripción de la acción disciplinaria

Adujo la parte actora que la falta endilgada al médico Castaño Tobón es instantánea y, por tanto, el término para la prescripción corrió desde cuando se consumó, es decir, a partir del 2 de abril de 2014, hasta el 2 de abril de 2019. Eso significa que la prescripción de la acción disciplinaria se completó el 2 de abril de 2019.

En este orden, se establece que para el 15 de noviembre de 2019, cuando se profirió la decisión sancionatoria de primera instancia, ya estaba prescrita la acción disciplinaria, y con mayor razón para la época en que se dictó el acto administrativo de segunda instancia.

ii) Falsa motivación de los actos administrativos sancionatorios

Indicó que el actor lo que hizo fue transcribir la fórmula del médico tratante de la paciente Ana Mireya Nieto Gautaquirá, quien le había recetado el Clonazepam gotas, por lo que él no le prescribió dicho medicamento solo reprodujo lo que ya se le había formulado.

No obstante, los juzgadores disciplinarios de primera y segunda instancia incurrieron en falsa motivación al considerar que el demandante había prescrito el Clonazepam gotas a dicha paciente, y por consiguiente tenía que haberla valorado y registrado en la historia clínica tal medicación.

Reiteró que lo que hizo el actor fue transcribir la medicación del Clonazepam que otro galeano le había recetado a la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá.

Agregó que de forma irregular consideraron que el demandante tenía que haber examinado a la paciente y luego registrado en su historia clínica la prescripción del Clonazepam, es decir, le impusieron una obligación imposible de cumplir, por cuanto no era el médico tratante ni tenía acceso a tal historia ni la paciente estaba en Bogotá.

iii) Infracción de las normas disciplinarias al invertir la carga de la prueba

Señaló que de manera arbitraria los funcionarios disciplinarios de primera y segunda instancia invirtieron la carga de la prueba y se la trasladaron al investigado, pues el actor insistió con peticiones y recursos con el fin de que se recibieran las declaraciones del médico donde vivía la paciente que le recetó el Clonazepam gotas, ni la médica psiquiatra que en el Hospital de Meissen la atendió, para que explicara por qué le cambió ese medicamento por Imipramina 25 mg tabletas, ni la propia señora Nieto Guataquirá, a fin de corroborar quien le recetó el Clonazepam y si recibió esa medicina que en su nombre reclamó la señora Nubia Escobar Daza, ya que estaba fuera de Bogotá.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agregó que, no obstante tener los funcionarios que profirieron los citados actos sancionatorios la carga de recaudar tales probanzas, por capricho se la trasladaron al disciplinado, dejaron de practicarlas y en las decisiones sancionatorias insistieron en que el investigado era quien no había satisfecho esa carga.

iv. Impedir al investigado controvertir pruebas

Afirmó que, aún cuando el actor reiteró con peticiones y recursos que se le permitiera contrainterrogar algunos testigos que declararon cuando él todavía no estaba vinculado al proceso conforme lo previsto en el inciso 3º del Artículo 91 de la Ley 734 de 2002, en primera y segunda instancia le negaron tal pedimento y, por tanto, esos medios no alcanzaron a convertirse en prueba admisible y eficaz para fundamentar la imposición de sanción al médico demandante.

v. Absolver las dudas en contra del disciplinado

Sostuvo que, aunque en el proceso disciplinario quedaron muchas dudas -como por ejemplo cuál fue el médico que en el pueblo donde residía la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá le recetó el Clonazepam gotas-, no se determinaron las razones por las cuales la médica psiquiatra del Hospital de Meissen, la atendió el 13 de marzo de 2014, le cambió esa medicación por Imipramina 25 mg tabletas y lo concerniente al síndrome de abstinencia y peligro de descompensación que presentaba la enferma para el 2 de abril de 2014 y otras. Pero en vez de adelantar las diligencias investigativas pertinentes encaminadas a absolver esas dudas a favor del disciplinado en los términos del inciso 2º, Artículo 9 de la Ley 734 de 2002, la demandada hizo todo lo contrario, en la medida en que las tomó en contra del actor y lo condenó.

vi. Parcialidad contra el disciplinado

Adujo que los funcionarios de los cuales emanaron los actos administrativos no obraron con imparcialidad ni investigaron la verdad real de los hechos ni las circunstancias invocadas por el investigado encaminadas a establecer la inexistencia de la falta imputada al actor.

Así mismo, adujo que se trasgredió el Artículo 15 de la Constitución Política, ya que el demandante a lo largo de su existencia, con dedicación, estudio, esfuerzo y vocación inquebrantable ha forjado una buena fama y un buen nombre como médico, por lo que los actos administrativos acusados los ha venido a enlodar y atropellar, por ser injustos e ilegales, con vulneración al debido proceso y cuando ya se había extinguido la acción disciplinaria.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 1-12 archivo 19 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 25 de marzo de 2021 (archivo 16 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Respecto a la presunta vulneración del debido proceso por haberse proferido los actos administrativos cuando se había extinguido la acción disciplinaria, hizo referencia al Artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 el cual dispone: *“la acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación. (...) La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”.*

Así las cosas, sostuvo que es evidente que no existe en el presente caso ni caducidad ni prescripción de la acción disciplinaria y, por tanto, no se le vulneró el derecho al debido proceso, pues los hechos origen datan del 2 y 3 de abril de 2014 y la caducidad de la acción se configuraría el 2 y 3 de abril de 2019 -transcurridos 5 años-, la cual fue suspendida el 18 de noviembre de 2016 con el auto de apertura de la acción disciplinaria. Así mismo, se inicia a contar el término de 5 años de prescripción, el cual se consumaría el 18 de noviembre de 2021, la cual fue suspendida el 28 de mayo de 2020, en la cual se resolvió el recurso interpuesto.

Manifestó que el trámite disciplinario se desarrolló bajo las previsiones del debido proceso, garantizando en todo momento los derechos de defensa y contradicción del disciplinado, que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desde la etapa de indagación preliminar y, posteriormente, durante la audiencia en el marco del proceso verbal rindió versión libre sobre cada una de las faltas endilgadas.

Ahora bien, culminado el debate probatorio, se estableció que la conducta cometida por el servidor público es típica, sustancialmente ilícita y además se acreditó el grado de culpabilidad con el que fue cometida, elementos esenciales de la responsabilidad disciplinaria que conducen ineludiblemente a la imposición de una sanción.

Por lo tanto, sostuvo que no se pretende el menoscabo del buen nombre y honra del disciplinado. Por el contrario, debe entenderse como la consecuencia lógica de incurrir en una falta disciplinaria cuando se está sujeto al régimen de los servidores públicos.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 28 de octubre de 2021 (archivo 26 expediente digital), el despacho celebró audiencia inicial en la cual se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se tuvo en cuenta las pruebas allegadas por las partes y se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas. El 16 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (archivo 28 expediente digital), se recepcionó el testimonio decretado y se corrió traslado para alegar por escrito.

2.6.1. La parte actora (págs. 1-19 archivo 29 y 32 del expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda, y señaló que el actor lo que hizo fue transcribir la fórmula del médico tratante de la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá, quien le había recetado el Clonazepam gotas para el trastorno que padecía, con el fin de garantizarle el derecho a la salud y para hacerle frente a los síntomas del síndrome de abstinencia.

Por otro lado, señaló que los funcionarios disciplinarios de primera y segunda instancia le endilgaron al actor que tenía que haber examinado previamente a la paciente, acto imposible de cumplir, ya que ella no estaba presente.

2.6.2. La parte demandada (archivo 30 y 31 del expediente digital): la apoderada de la entidad demandada presentó el escrito de alegatos de conclusión, en el que refiere los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y sostuvo que de conformidad con las pruebas recaudadas dentro del proceso disciplinario se logró establecer que el demandante fue responsable por infringir la Constitución y la Ley, como quiera que su conducta se adecuó a la prohibición contenida en el numeral 1 del Artículo 34 de la Ley 34 de 2002, por incumplimiento de los deberes contenidos en el Artículo 16 del Decreto No. 2200 del 28 de junio de 2005, que señala que toda prescripción de medicamentos deberá hacerse previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica del paciente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si al demandante, señor JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN, le asiste el derecho a que se declare la nulidad del el fallo de primera instancia de 15 de noviembre de 2019 y el fallo de segunda instancia del 12 de mayo de 2020, dictados dentro del proceso con Radicación No. 021-2014M, que le impusieron sanción disciplinaria equivalente a suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 2 meses, la cual se conmutó en salarios de acuerdo al monto devengado para la época de la comisión de la conducta, que lo declararon responsable por la comisión de una falta grave disciplinaria contenida en la Ley 734 de 2002, y en consecuencia se le reconozca indemnización por daños morales y reintegrar los salarios que correspondan, los intereses y la corrección monetaria.

3.2. Marco normativo

La Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente y en el Artículo 34 *ibidem* se consagran los deberes de todo servidor público.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Y en los Artículos 4 y 5 *ibidem* se consagran los principios de legalidad e ilicitud sustancial a saber:

“Artículo 4º. Legalidad. *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.*

Artículo 5º. Ilicitud sustancial. *La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”*

Por su parte, el Artículo 9 de la citada ley hace referencia a la presunción de inocencia y señala expresamente que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla y en cuanto a la culpabilidad se establece que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de culpa o dolo (Artículo 13).

Ahora, en cuanto a la igualdad y al derecho de defensa, los Artículos 15 y 17 de la Ley 734 de 2002 señalan expresamente:

“Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria. *Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
(...)

Artículo 17. Derecho a la defensa. *Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*

El Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor¹.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

Frente a la oponibilidad de los medios probatorios, el Artículo 138 de dicha normativa dispone que los sujetos procesales pueden controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Finalmente, los Artículos 141 y 142 *ibidem* consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la cual en toda decisión motivada el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido el amplio margen de que dispone el operador disciplinario para valorar las pruebas. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A advirtió²:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

«[...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal³, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).

3.3. Material probatorio arrimado al plenario

Como pruebas relevantes y útiles para dirimir la presente controversia, se encuentran en el proceso de la referencia las siguientes pruebas:

-Expediente disciplinario No 021-2014 adelantado en contra del señor Juan Roberto Castaño Tobón (págs. 28 a 1184 archivo 19 expediente digital).

-Recepción del testimonio de la señora Gloria Stella Ospina Rondón el día 16 de noviembre de 2021, la cual manifestó lo siguiente:

“Indicó que fue la jefe de Control Interno Disciplinario de la Subred Sur E.S.E., desde septiembre de 2017 hasta mayo de 2020. Señaló que como conoce al demandante, y que éste fue uno de los disciplinados y sancionados en su vigencia como jefe de control interno disciplinario. Por otro lado, sostuvo que cuando inició su labor le fue entregado el proceso 021 y en ese momento el proceso estaba en investigación disciplinaria contra dos funcionarios públicos, el Dr. Juan Roberto Castaño Tobón y una auxiliar administrativa, y la situación que se tiene conocimiento en el expediente es que al doctor para la época de los hechos prescribió un medicamento de control sin el lleno de los requisitos formales. Agregó que era un medicamento de control que el debía haber dispensado cuando hubiese visto o diagnosticado a la paciente, y en este caso el doctor no hizo el diagnóstico con la paciente presente, es un medicamento que tenía que ser diagnosticado por un médico psiquiatra, un médico especialista. Dentro de las pruebas sumarias había una auditoría que para el 2014 hizo la Oficina de Control Pública donde después de una auditoría, hacen el hallazgo que este medicamento de control fue formulado sin haber acogido los protocolos y las normas vigentes. El doctor cambia el medicamento de control que traía anteriormente el medicamento que le había formulado el psiquiatra a la paciente, el doctor lo cambia por otro medicamento de control, y la Oficina de Gestión Pública da traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario, y para el momento de los hechos quien apertura la investigación disciplinaria por encontrar la tipicidad y los elementos para formular una investigación disciplinaria. Señaló que al tomar este expediente con las pruebas que se habían decretado y recaudado se formuló auto de cargos contra el doctor. Así mismo, indicó que no es posible hacer una prescripción médica de un medicamento de control sin la revisión personal del paciente, y este es precisamente el hallazgo que hace la Oficina de Control Interno de Gestión y que lo deja como una irregularidad delicada que se cometió en el momento, no se podía. Cualquier médico sin ser especialista o médico general para ser un diagnóstico y una formulación debe ver al paciente. Otra irregularidad que pasó es que no quedó evidencia de ese diagnóstico y formulación en la historia clínica del paciente, el doctor no deja evidencia de esa situación realizada por él, lo que agrava aún más la situación de delicadeza de la actuación cometida. Sostuvo que la entidad tuvo conocimiento de ese hecho, para el año 2014 se estaba haciendo una auditoría en el área de farmacia, dentro de la auditoría que se estaba realizando se observó una irregularidad de ese medicamento controlado, y ellos Control Interno de Gestión, en su auditoría solicita las documentales respectivas, solicita la historia clínica y deja el hallazgo de que el doctor en cuestión formuló, hizo un diagnóstico sin tener la paciente presente y sin haber dejado evidencia como lo dispone la normatividad vigente en la historia clínica de la misma. Agregó

Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C, 13 de febrero de 2014. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

³ Al respecto en sentencia T-161 de 2009, magistrado ponente Mauricio González Cuervo precisó la Corte: « [...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al “juez disciplinario” apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético [...]».

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que con base en el informe de Control Interno de Gestión, que es una prueba sumaria importantísima, por el grado de auditoría, y por el grado de nivel de jerarquía que tenía, la envía a la Oficina de Control, Interno Disciplinario, quien a su vez en su momento apertura la investigación interna disciplinaria, después de decretar y ejecutar pruebas debidamente, testimoniales y documentales, y ella avoca el conocimiento y después de ciertas situaciones de trámite que contempla la Ley 734, aperturar cargos contra el doctor y la otra funcionaria. Por otra parte, indicó que el medicamento controlado es de especial atención formulado a pacientes psiquiátricos que están regidos por normas especialísimas, debido a la rigurosidad y especialidad de diagnóstico que debe tener ese paciente para que se le de esa clase de medicamentos, son medicamentos psiquiátricos, las entidad públicas, en este momento la Subred Sur hace un seguimiento, el área o la entidad que les hacía el cubrimiento de esos medicamentos, especialmente para pacientes con situaciones psicológicas y regulares siquiátricas. Señaló que no conoce si el Hospital recibió una multa por esa situación. Así mismo, indicó que no sabe si el doctor podía haber visto personalmente a la paciente el 2 de diciembre de 2014, ya que ella asumió el conocimiento del proceso hasta septiembre de 2017, cuando tomó posesión como efe de control interno. Agregó que por un informe de auditoría de 2014, por la Oficina de Control de Gestión, auditoría que estaba realizando esta oficina, dejan el hallazgo dentro de esta auditoría de una irregularidad encontrada, puesto que se evidencia situaciones irregulares de que el doctor quien había formulado escribió su nombre, donde estaba el sello del doctor Roberto, formuló un medicamento de control sin haber dejado evidencia en la historia clínica y sin haber visto la paciente, lo cual fue evidenciado por una oficina que tiene atribuciones legales para hacer auditoria y que dejó este hallazgo en este momento, y reiteró que hubo una fórmula pero no quedó evidenciada esa fórmula en la historia clínica. Por otra parte, respecto al síndrome de abstinencia que alegó la defensa sufría la paciente, señaló que ese no fue el hallazgo que hizo la Oficina de Control de Gestión Interna de la entidad, el hallazgo fue claro y sobre eso se sustentó todo el proceso disciplinario, es por haber formulado un medicamento de control sin los requisitos legales y haberlo dejado evidenciado en la historia clínica del paciente, y sin haber estado presente la paciente. Además, precisó que dicho hallazgo no fue controvertido ni anulado en las diferentes etapas por el doctor Roberto y su abogado. Sostuvo que dentro de las pruebas testimoniales está la de la señora Nubia Escobar Daza donde ella informa que le pide el favor al doctor Roberto, de que la paciente era amiga o familiar, que por favor le formule el medicamento de control, porque la señora aparentemente estaba como muy enferma, y el doctor procede a expedir la fórmula, y esas pruebas fueron valoradas en su momento, valoradas por el despacho, objetadas en su momento, y de un proceso que cumplió con la normatividad que lo regulaba, que se le dio todas la garantías procesales al disciplinado y tuvo su defensa técnica. A su vez indicó que el despacho que ella presidía, nunca dijo que la paciente estuvo bien, por el contrario en todo el proceso se evidenció que era una paciente psiquiátrica que estaba siendo evaluada cada dos meses por el psiquiatra de la entidad, que tenía una formulación muy diferente a la que le formuló el doctor Roberto, el doctor Roberto cambia la formulación que traía la paciente, esa es la situación que se le endilga y se le enrostra en su momento al funcionario público, y fue la situación que el no pudo quebrar al despacho, y por eso el despacho tomó la decisión de sancionar en primera instancia al doctor Roberto. Frente a no poder controvertir el testimonio del señor Francisco Javier Ramírez afirmó que se dio un tiempo determinado para recibir una testimonial que tenía que llevar el abogado, y no lo lleva y se estaba dilatando el proceso, se negó, se apeló, se fue a segunda instancia y se confirmó. Afirmó que dentro del proceso no quedaron dudas, quedo evidenciado que el doctor Roberto formuló un medicamento de control de manera irregular y sin el lleno de los protocolos y decretos, como de las normas vigentes. Sostuvo que dentro del proceso se precisó el protocolo que vulneró el doctor Roberto y que la fórmula de Clonazepam gotas está firmada solo por él. Frente a las diligencias investigativas que se adelantaron afirmó que fueron aquellas dispuestas en el Código Única Disciplinario, Ley 734 de 2002, en su forma procedimental, desde que la entidad toma conocimiento del informe enviado por la Oficina de Gestión, desde la indagación preliminar, la investigación disciplinaria, los cierres, las debidas notificaciones, las pruebas que se decretaron, se dio toda la rigurosidad como le compete a un operador disciplinario, con todas las garantías y sus derechos, tuvo su defensa técnica. Así mismo, sostuvo que no fue objeto de la investigación si el demandante conocía o tenía que conocer las direcciones de Francisco Ramírez y la psiquiatra que atendió a la paciente.

3.4. Actuación disciplinaria

El despacho realizará un recuento de las decisiones disciplinarias que se relacionan con los cargos planteados por la parte actora en el siguiente sentido:

-Informe de auditoría de control interno No. 003 realizado del 1 de marzo al 9 de mayo de 2014. En dicho informe se precisó lo siguiente (págs. 40-67 archivo 19 expediente digital):

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“De otra parte se tuvo conocimiento de la dispensación de un medicamento de control a un funcionario de farmacia a nombre de otro paciente, del cual presentó soportes físicos de formato de medicamentos de control, refiere la regente de farmacia que recibieron prescripción médica en formato manual, fotocopia de la cédula de ciudadanía, y el valor de la cuota de recuperación lo pago la funcionaria quien según lo referido aludió que la paciente no podía asistir a la dispensación del medicamento por estar enferma. Se hace revisión en los que se evidencia:

-Formato de medicamentos de control con los siguientes datos: fecha 2 de abril de 2014, historia clínica 2362805, nombre del paciente Ana Mireya Nieto Guataquín, nombre del medicamento clonazepam, concentración gotas, dosis 10 gotas al día cantidad 2, profesional que registra en el sello Dr. Juan Roberto Castaño.

- Se solicita historia clínica física en el cual registran las siguientes atenciones 06/03/2014 consentimiento informado para endoscopia, 23/05/2013 medicina general, 27/06/2013 odontología, 30/01/2014 consentimiento para procedimiento odontológico.

-La historia clínica sistematizada Heon registra atenciones en las siguientes fechas: 31 de enero de 2014 con medicina general, 7 de marzo de 2014 odontología general y 13 de marzo de 2014 con psiquiatría en cuyo plan registra control en 2 meses y manejo con imipramida Tb * 25 mg 1/2 en la noche y apoyo con psicoterapia individual por psicología.

De lo anterior se tiene que no se cuenta con los registros clínicos específicos ni en el sistema ni en la historia clínica física que hagan referencia a las condiciones de la paciente que motivaron el cambio del tratamiento instaurado por el médico especialista en psiquiatría.

(...)

Se tuvo conocimiento de la dispensación de un medicamento de control especial a la funcionaria de farmacia Nubia Escobar a nombre del paciente con documento 23623805. De ésta dispensación se observa factura de pago de cuota de recuperación del medicamento dispensado (clonazepam) con fecha 3 de abril de 2014 y formato del medicamento de control con fecha 2 de abril de 2014 con firma y sello del profesional Dr. Roberto Castaño; de ésta dispensación se observa que en la fecha de la prescripción el sistema no registra atenciones generadas a la paciente y la historia clínica física tampoco cuenta con soportes de atenciones generadas entre el 2 y 3 de abril de 2014. De otra parte el medicamento de control dispensado no corresponde al prescrito por parte del especialista en psiquiatría en tratamiento registrado el 13 de marzo de 2014 y de ésta modificación al tratamiento no se tiene la evolución médica que registre las condiciones del paciente y los hallazgos clínicos que motivaron la formulación del Clonazepam y de cuya prescripción se tiene el formato de medicamentos de control”.

-Auto por el cual se apertura la indagación preliminar No 021-2014. La Subdirección Administrativa- Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la entidad demandada resolvió iniciar indagación preliminar en averiguación en los términos del Artículo 150 de la Ley 734 de 2002, contra funcionarios del Hospital Meissen II nivel E.S.E. (págs. 86-87, archivo 19 expediente digital).

-Diligencia de testimonio de la señora Nidia Esperanza Álvarez Vega, Jessica Paola Vizquez Rodríguez, Francisco Javier Ramírez Roa recepcionadas el día 30 de septiembre de 2014 (págs. 96- 104 archivo 19 expediente digital).

- Historia clínica de la señora Ana Mireya Nieto Guataquira (págs. 106-116 archivo 19 expediente digital).

- Auto No. 094 del 19 de septiembre de 2016 por el cual se decreta la apertura de la investigación disciplinaria No. 021-2014. La Subdirección Administrativa- Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió “ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos NUBIA ESCOBAR DAZA y JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN, en su condición de auxiliar área salud, código 412, grado 05 y médico general, código 211, grado 26, respectivamente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Unidad de Prestación de Servicios Meissen, de conformidad con los hechos y consideraciones ilustradas precedentemente, a quienes se les indicará los derechos que le asisten conforme a lo establecido en el Artículo 92 de la Ley 734 de 2002 y se les citará a rendir versión libre.”. La anterior decisión fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2016 (págs. 158-162; 182 archivo 19, expediente digital).

- El demandante rindió versión libre el 25 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada (págs. 192-194, archivo 19 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Mediante auto del 18 de noviembre de 2016, la Oficina de Control Interno Disciplinario ordena la práctica de unas pruebas de oficio (págs. 198-199 archivo 19 expediente digital).

-Concepto técnico frente a la formulación de medicamento controlado tipo Clonazepam emitido por calidad de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (págs. 205-207 archivo 19 expediente digital). De dicho concepto se desprende lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la normatividad vigente como la resolución 1995 de 1999, la cual establece las normas generales para el manejo de la historia clínica y que define en su Artículo 4. La obligatoriedad del Registro por parte del personal de salud de las acciones desarrolladas en la atención a un usuario, y el Decreto 2200 de 2005 el cual reglamenta el servicio farmacéutico y específica en su Artículo 16 las características de la prescripción estableciendo que: “Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica”, por lo anterior podemos concluir que no es propio de la atención en salud realizar una formulación de medicamentos sin una evaluación integral del usuario y su respectivo registro”.

-Auto No. 408 del 02 de agosto de 2017, en el cual la Oficina de Control Interno Disciplinario decreta la práctica de pruebas de oficio. Así mismo, le fue enviada citación al actor con el fin de notificarle el anterior auto, y se le precisó lo siguiente (pág. 209 y 217 archivo 19 expediente digital):

“1. Que podrá solicitar que se programe diligencia para ser escuchada en versión libre y espontánea o, si a bien lo tiene, puede presentarla con escrito dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios e Salud Sur E.S.E., con destino al expediente de la referencia.

2. El día doce (12) de septiembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 AM), será escuchado en declaración juramentada el señor ORLANDO VIDAL VANEGAS, diligencia a la que usted podrá estar presente para ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

- Declaración juramentada del señor Orlando Vidal Vanegas llevado a cabo el 12 de septiembre de 2017 (págs. 278- archivo 19 expediente digital).

- Auto 512 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual la Oficina de Control Interno Disciplinario prorrogó el término de la investigación disciplinaria No. 021 – 2014, por el plazo de 6 meses (págs. 280-281 archivo 19 expediente digital).

-Auto de formulación de cargos No 762 del 21 de noviembre de 2018. La Oficina de Control Interno Disciplinario formuló cargos en contra del demandante por el incumplimiento del deber contemplado en el numeral 1º del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, al presuntamente acceder a la petición realizada por la funcionaria Nubia Escobar Daza y ordenar el medicamento de control especial Clonazepam, sin que mediara una evaluación del estado de salud de la paciente, un diagnóstico y las condiciones de suministro de la mencionada medicina. Así mismo, indicó la calificación de la falta como grave. La anterior decisión fue notificada personalmente al actor el 4 de diciembre de 2018 (págs. 295-307; 315; 491-511 archivo 19 expediente digital).

-El 18 de diciembre de 2018, el demandante presentó sus descargos a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada (págs. 317-322 archivo 19 expediente digital).

-Auto 018 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se decretaron “pruebas después de cargos”, en el cual se conminó al apoderado del actor para realizara algunas aclaraciones frente a la solicitud de pruebas (págs. 328-330 archivo 19 expediente digital).

-El apoderado del demandante presentó recurso de reposición y apelación en contra del auto de 17 de enero de 2019 que negó la práctica de algunas pruebas (págs. 343-346 archivo 19 expediente digital).

- Mediante auto No. 051 del 1º de febrero de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (págs. 347-349 archivo 19 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El 6 de febrero de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario recibió versión libre del actor Juan Roberto Castaño Tobón y de la señora Nubia Escobar Daza (págs. 360-364 archivo 19 expediente digital).

-Auto No. 106 del 4 de marzo de 2019 en el que se corrigieron unos errores mecanográficos del auto No. 051 del 1 de febrero de 2019 (págs. 374-375 archivo 19 expediente digital).

- El apoderado del actor presentó escrito el 6 de marzo de 2019, en el que manifestó que no conocen otra dirección donde pueda ser ubicado el señor Francisco Javier Ramírez (págs. 385-387 archivo 19 expediente digital).

-Auto No. 021-201 5HV del 2 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el decreto de pruebas después de la formulación de cargos (págs. 411-417 archivo 19 expediente digital), y en la cual se resolvió revocar la decisión tomada en el Auto No. 051 del 1º de febrero de 2019.

- Auto No. 26 de abril de 2019, por el cual la Oficina de Control Interno obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior en el auto del 2 de abril de 2019 (págs. 513-514 archivo 19 expediente digital).

- Auto No. 425 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se conminó al apoderado del actor a suministrar las direcciones de correspondencia de los testigos, en los términos señalados en los numerales 1 y 2 del ordinal primero del Auto del 2 de abril de 2019 (págs. 541-542 archivo 19 expediente digital).

-Obra escrito presentado por el apoderado del actor el 28 de agosto de 2019, en el cual manifestó que ni él ni su representado conocen la dirección de tales testigos, por lo que solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos teniendo en cuenta que en materia disciplinaria “la carga de la prueba corresponde al Estado”. Así mismo, solicitó que se le permitiera contrainterrogar a las personas que rindieron su versión en la primera etapa del proceso (pág. 553 archivo 19 expediente digital).

- Por **Auto No. 546 del 3 de septiembre de 2019**, la Oficina de Control Interno Disciplinario procedió a correr traslado de alegatos de conclusión y emitió un pronunciamiento sobre el memorial radicado por el apoderado del señor Juan Roberto Castaño el 28 de agosto de 2019 (págs. 555-559 archivo 19 expediente digital).

-El apoderado del demandante presentó escrito de alegatos de conclusión el 23 de septiembre de 2019 (págs. 577-587 archivo 19 expediente digital).

- La Oficina de Control Disciplinario, mediante **fallo de primera instancia No. 560 del 15 de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso disciplinario No. 021-2014**, notificado personalmente al actor el 21 de noviembre de 2019, resolvió lo siguiente (págs. 599-644; 661 archivo 19 expediente digital):

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados CONTRA NUBIA ESCOBAR DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.205.622 de Bogotá. Vinculada a la entidad en calidad de servidora pública de carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 05 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., para la época de los hechos y JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 474.559 de Cumaral (Meta), vinculado a la entidad en calidad de servidor público de carrera administrativa en el cargo de Médico General Código 211 Grado 26 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
(...)

TERCERO-. Sancionar al disciplinado JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 474.559 de Cumaral (Meta), con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES, conforme a la parte motiva del presente auto.

CUARTO-. CONVERTIR en salarios la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo impuesta en el ARTÍCULO TERCERO de esta providencia, de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, es decir para el año 2014, por el pago a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur de la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRENTA Y SIETE PESOS (\$11.1777.337,00), en los términos del artículo 173 de la Ley 734 de 2002, conforme a la parte motiva de esta providencia”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El actor interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, el 26 de noviembre de 2019 (págs. 663-683, archivo 19 expediente digital).

-Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, el gerente de la entidad demandada negó la solicitud de nulidad presentada por la investigada Nubia Escobar Daza (págs. 749-753 archivo 19 expediente digital).

-El apoderado del actor interpuso recurso de reposición el 23 de diciembre de 2019, en contra del auto de 18 de diciembre de 2019 (págs. 759-766 archivo 19 expediente digital).

-Por auto del 11 de febrero de 2020, el gerente de la entidad demandada resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante (págs. 767-770 archivo 19 expediente digital). El referido auto señaló:

“En tal escenario, en primer lugar, se observa que el abogado del investigado Juan Roberto Castaño no podrá endilgar vulneración al derecho de defensa de su defendido, pues la Oficina de Control Interno Disciplinario decretó la práctica de la prueba y libró los oficios a la última dirección reportada por el testigo Francisco Javier Ramírez obrante en el folio 37 y no fue posible ubicar al testigo como lo acreditó la empresa de mensajería, sin embargo, sí es palpable indicar que la parte interesada en recepcionar la prueba nunca suministró siquiera un indicio para ubicar al declarante.

(...)

Por otra parte, es importante mencionar, que en el expediente se encuentra documentada la imposibilidad de conseguir a las testigos solicitadas por el interesado, como se advierte en la declaración juramentada del pasado 6 de febrero de 2019 rendida por la señora Nubia Escobar (fls. 284.285), en donde indicó que la señora Ana Milena Guataquirá no tiene un domicilio estable en donde pueda ser localizada y en cuanto a la testigo Milena Vega Rincón, la primera instancia no encontró indicio alguno del lugar de residencia de la declarante, como lo dejó sentado en el Auto No. 456 del 3 de septiembre del 2019.

(...)

(...) se encuentra que las pruebas testimoniales de Francisco Javier Ramírez, Ana Mireya Guataquirá y Milena Vega Rincón, en primer lugar, fueron incorporados con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para dichos elementos probatorios en la etapa de indagación preliminar y, en segundo lugar, que ninguno de los elementos de la responsabilidad endilgados al funcionario Juan Roberto Castaño se soportan en los testimonios de las personas en comento”.

- La Oficina de Control Disciplinario, mediante **fallo de segunda instancia del 12 de mayo de 2020, dictado dentro del proceso disciplinario No. 021-2014**, notificado personalmente el 28 de mayo de 2020, resolvió lo siguiente (págs. 783-801 archivo 19, expediente digital):

“PRIMERO: MODIFICAR la dosificación de la sanción disciplinaria impuesta en Sentencia de Primera Instancia No. 560 del 26 de noviembre de 2019, proferida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta Subred Sur, en la que resolvió Declarar Probados los Cargos contra NUBIA ESCOBAR DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.205.622 de Bogotá, vinculada a la entidad en calidad de servidora pública de carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 05 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., para la época de los hechos y JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 474.559 de Cumaral (Meta), vinculado a la entidad en calidad de servidor público de carrera administrativa en el cargo de Médico General Código 211 Grado 26 del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

(...)

Imponer al servidor público JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN, sanción disciplinaria equivalente a SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, señalando que como el disciplinado- para el momento del fallo- no ejerce el cargo de médico general Código 211 Grado 26 del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., al tenor de lo previsto por el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la sanción disciplinaria se conmutará en salarios de acuerdo al monto devengado para la época de la comisión de la conducta”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Por Auto No. 473 del 2 de septiembre de 2020, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto en el fallo de segunda instancia del 12 de mayo de 2020 (págs. 1039-1040 archivo 19 expediente digital).

-Mediante Resolución No. 1075 del 22 de septiembre de 2020, hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al demandante (págs. 1059-1060 archivo 19 expediente digital).

3.5. Caso concreto

El despacho procederá a estudiar los cargos formulados por la parte actora en contra de los fallos disciplinarios acusados, así:

i) Proferir los actos sin competencia, pues operó la prescripción de la acción disciplinaria.

En relación con las causales de extinción de la acción disciplinaria y el conteo del término de prescripción de la misma, los Artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002 disponen:

“ARTÍCULO 29. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria”.

Posteriormente, el Artículo 30 de la Ley 734 de 2002 fue modificado por la Ley 1474 de 2011⁴, la cual señaló:

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 28 de diciembre de 2023, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Ahora bien, en relación con la interrupción del término de prescripción, el Consejo de Estado ha señalado que:

“En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa.

Esta posición unificada no aplica respecto de investigaciones en otras materias que se regulen por regímenes especiales.”⁵

⁴ Modificación vigente para la época de los hechos.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009). - Radicación número: 110010315000200300442 01 - Actor: ÁLVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO - Recurso extraordinario de súplica.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, el Consejo de Estado ha precisado que la tesis imperante es la establecida en la sentencia del 29 de septiembre de 2009 de la Sala Plena del Consejo de Estado, jurisprudencia que viene siendo reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, como las sentencias del 4 de septiembre de 2017 y 21 de julio de 2017, al indicar:

“Subsección A,

“Ahora, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009⁶ señaló que la autoridad competente dentro de los cinco años siguientes al cometimiento de la conducta investigada, únicamente debía concluir la actuación administrativa, lo que se traduce en que basta con la expedición y notificación del acto administrativo principal (primera instancia) pues es el que resuelve de fondo el proceso sancionatorio, para evitar que prescriba la acción disciplinaria. Conforme a esa postura, no es necesario que dentro del término señalado se decidan los recursos interpuestos contra la decisión principal.”⁶

Subsección B,

“Con base en esta norma (artículo 30 de la Ley 734 de 2002) el término prescriptivo se empieza a contar desde el día de la celebración del contrato, toda vez que son faltas instantáneas, siendo consumadas el día de la suscripción de los acuerdos de voluntades y se interrumpe con el acto sancionatorio de primera instancia y su notificación, tal como lo estableció la Sala Plena de lo Contencioso en la sentencia del 29 de septiembre de 2009, al sostener que: “la Sala adopta la tesis según la cual entratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”⁷.

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el término de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la expedición del fallo de primera instancia y su notificación.

Ahora bien, es del caso traer a colación lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en el concepto 118 del 20 de abril de 2019, frente a la caducidad y la prescripción contemplada en la Ley 1474 de 2011 que modificó la Ley 734 de 2002, en el cual precisó:

“El artículo 132^[4] de la Ley 1474 [de 2011]^[5] lleva a concluir que la caducidad, en materia disciplinaria, es un instituto jurídico en virtud del cual se limita en el tiempo el derecho que tiene el Estado, a dar inicio a la acción disciplinaria para que se esclarezca el alcance de una conducta atribuible a un servidor público o a un particular que ejerce función pública; por tal razón, el auto de apertura de investigación disciplinaria, pone fin a la expectativa de que ello no suceda, que podría albergar el infractor del ordenamiento disciplinario.

Por su parte, la prescripción se debe entender como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a seguir investigando una conducta y, por ende, a imponer la sanción correspondiente; ocurre cuando quien tiene a su cargo el proceso deja vencer el plazo señalado por el legislador para el efecto (5 años), sin haber proferido decisión de fondo. La prescripción de la acción disciplinaria es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo luego del inicio de la acción, por la comisión de la conducta que la motiva.
(...)

En consecuencia, estima esta Procuraduría Auxiliar que los procesos disciplinarios que el 12 de julio se encontraban en curso, y aún aquellos que no se hubieren iniciado para dicha fecha, pero se refieran a hechos acaecidos antes de ella, deberán tramitarse conforme a la norma original de la ley 734 de 2002, es decir, sin que el artículo 132 de la Ley 1474 los afecte.

Como puede verse en la argumentación que antecede, la norma a aplicar es la que regía al momento de la realización de la conducta (principio de legalidad, artículo 4.0 del cdu), sin que para ello sea necesario aducir el principio de favorabilidad”.

Para el caso bajo estudio, la parte actora sostuvo que la falta endilgada al médico Castaño Tobón es instantánea y, por tanto, el término para la prescripción corrió desde cuando se

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2012-00118-00 (0524-12).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente César Palomino Cortés, radicado 11001-03-25-000-2012-00152-00 (0668-12).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consumó, es decir, a partir del 2 de abril de 2014, lo que significa que la prescripción de la acción disciplinaria se completó el 2 de abril de 2019, por lo que para el 15 de noviembre de 2019, cuando se profirió la decisión sancionatoria de primera instancia, ya estaba prescrita la acción disciplinaria

Al respecto, es del caso precisar conforme a las pruebas obrantes en el proceso que la conducta desplegada por el actor se llevó a cabo cuando expidió la fórmula del medicamento de control Clonazepam con fecha de **2 de abril de 2014** con firma y sello de dicho profesional a la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá.

Ahora bien, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado la falta *“Será de carácter instantáneo cuando la realización de la conducta se agota o perfecciona en el momento mismo en que se revela la acción u omisión descrita en el tipo disciplinario y será de carácter permanente o continuado cuando la consumación de la falta se mantiene en el tiempo, lo que hace que la comisión de la falta se extienda de igual manera”*⁸.

Conforme a lo anterior, en el presente caso la falta endilgada al actor es de carácter instantáneo ya que la conducta por la cual se le investigó y sancionó fue por prescribir un medicamento de control sin el lleno de los requisitos legales, ya que no valoró de manera personal a la paciente ni dejó soporte o constancia en la historia clínica.

Así las cosas, como la conducta objeto de investigación disciplinaria fue cometida en vigencia de la Ley 1474 de 2011 que modificó el Artículo 30 de la Ley 734 de 2002, la caducidad y la prescripción de la acción disciplinaria deberá ser analizada a la luz de lo dispuesto en dicha norma.

Por lo tanto, se advierte que frente a la caducidad la ocurrencia de la falta fue el 2 de abril de 2014 y el operador disciplinario profirió el auto de apertura de investigación disciplinaria **el 19 de septiembre de 2016** (págs. 158-162; 182 archivo 19, expediente digital).

Ahora bien, respecto a la prescripción de la acción disciplinaria se tiene que desde el auto de apertura de la investigación (19 de septiembre de 2016), al momento en que el operador disciplinario profirió fallo de primera instancia no trascurrió más de 5 años, pues este fue emitido el **15 de noviembre de 2019**, notificado personalmente al actor el 21 de noviembre de 2019 (págs. 599-644; 661 archivo 19 expediente digital), por lo que es posible concluir que la decisión se profirió dentro del término establecido en la norma, ya que la interrupción de la prescripción se predica de la decisión primigenia, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Por las anteriores razones, el despacho desestima el cargo presentado por la parte actora.

ii) falsa motivación de los actos administrativos sancionatorios

Indicó que el actor lo que hizo fue transcribir la fórmula del médico tratante de la paciente Ana Mireya Nieto Gataquirá, quien le había recetado el Clonazepam gotas, por lo que este no le prescribió dicho medicamento, solo reprodujo lo que ya se le había formulado. Agregó que de forma irregular consideraron que el demandante tenía que haber examinado a la paciente y luego registrado en su historia clínica la prescripción del Clonazepam, es decir, le impusieron una obligación imposible de cumplir, por cuanto no era el médico tratante ni tenía acceso a tal historia ni la paciente estaba en Bogotá.

El Artículo 137 del CPACA establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos que se hayan expedido con falsa motivación. Esta ocurre cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica en la que debió fundamentarse el acto administrativo y las razones de esta índole que finalmente quedaron consignadas en la decisión⁹. En otros términos, esta causal tiene su origen en la falta de veracidad de las razones de hecho y de derecho que sustentaron el acto y que contradicen las que sí corresponden con la

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección “A”. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. 30 de junio de 2016. Radicación: 11001 03 25 000 2011 00170 00 (0583-11). Actor: Sabas Pretelt de la Vega.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realidad.¹⁰ Jurisprudencialmente se ha afirmado que la falsa motivación se estructura en los siguientes eventos:¹¹

“Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”.(resaltado fuera de texto)

Es claro entonces que para la configuración de la falsa motivación es preciso que se cumplan los presupuestos enunciados y además a quien alega la existencia de esta causal de nulidad le corresponde demostrarla, en tanto que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad.¹²

En cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su Artículo 128 que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

Ahora bien, frente a la prescripción de medicamentos, es del caso traer a colación la norma vigente para la época de los hechos, esto es, el Artículo 16 del Decreto 2200 de 2015, el cual disponía:

“ARTÍCULO 16. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN. Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la Denominación Común Internacional (nombre genérico) y cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Solo podrá hacerse por personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.
2. La prescripción debe ser en letra clara y legible, con las indicaciones necesarias para su administración.
3. Se hará en idioma español, en forma escrita ya sea por copia mecanográfica, medio electromagnético y/o computarizado.
4. No podrá tener enmendaduras o tachaduras, siglas, claves, signos secretos, abreviaturas o símbolos químicos, con la excepción de las abreviaturas aprobadas por el Comité de Farmacia y Terapéutica de la Institución.
5. La prescripción debe permitir la confrontación entre el medicamento prescrito y el medicamento dispensado (en el caso ambulatorio) y administrado (en el caso hospitalario) por parte del profesional a cargo del servicio farmacéutico y del Departamento de Enfermería o la dependencia que haga sus veces.
6. La prescripción debe permitir la correlación de los medicamentos prescritos con el diagnóstico.
7. La dosis de cada medicamento debe expresarse en el sistema métrico decimal y en casos especiales en unidades internacionales cuando se requiera.
8. Cuando se trate de preparaciones magistrales, además de los requisitos de prescripción, se debe especificar claramente cada uno de los componentes con su respectiva cantidad”.

Por otra parte, frente a lo alegado por el actor de que la conducta que desplegó frente a la paciente fue una transcripción de una fórmula médica y no una prescripción, el fallo de primera instancia No. 560 del 15 de noviembre de 2019, precisó lo siguiente (págs. 599-644; 661 archivo 19 expediente digital):

“En cuento a los argumentos presentados por el apoderado del funcionario JUAN ROBERTO CASTAÑO, el Despacho encuentra que todo corresponde a una serie de afirmaciones sin ningún sustento probatorio, pues, en primer término, alude a que la conducta de su prohijado

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 7 de junio de 2012. Expediente: 2006-00348.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de agosto de 2017. Expediente número: 05001-23-31-000-2003-02933-01(2199-14) Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

¹² Ver la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 28 de octubre de 1999, Expediente: 3.443, consejero ponente Juan Alberto Polo Figueroa. En la providencia se indicó «tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos».

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

no es una prescripción sino una transcripción de un médico rural del cual en el discurrir de la defensa del servidor público ha sido mencionado en múltiples oportunidades, sin embargo, de la existencia del mencionado galeno únicamente se sabe que supuestamente atendió a la señora Mireya Nieto en una localidad de las afueras de Bogotá, pero se desconoce la identidad personal del presunto profesional de la salud y, lo más importante aún, se desconoce la supuesta prescripción sobre la cual se basó el doctor Castaño para transcribir el medicamento Clonazepam.

Por el contrario, en el plenario si se encuentra plenamente demostrado que el día 2 de abril del 2014, el disciplinado JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN emitió el Formato de Medicamentos de Control Especial, por el cual ordenó a favor de la señora Ana Mireya Nieto Guataquirá el medicamento Clonazepam Gotas con dosis de 10 gotas al día.

En igual sentido, se encuentra debidamente probado en el expediente que el doctor ROBERTO CASTAÑO, previo a prescribir el medicamento de control especial Clonazepam, no verificó las condiciones de salud de la señora Ana Mireya Nieto Guataquirá ni dejó evidencia no de la atención de salud ni del diagnóstico ni del tratamiento en la Historia clínica, por lo que si tanto el disciplinado ni del tratamiento en la Historia Clínica, por lo que si tanto el disciplinado como el apoderado hacen referencia a que el funcionario conocía de tiempo atrás a la paciente, ese dicho nunca fue acreditado ni se encuentra sustento alguno en la historia clínica analizada en el acápite de pruebas que precede”.

Igualmente, en el fallo de segunda instancia del 12 de mayo de 2020 indicó (págs. 783-801 archivo 19, expediente digital):

“Al respecto, esta operadora encuentra que el apelante hace referencia a la transcripción del medicamento Clonazepam, sin embargo, en ningún momento trae a colación la orden primigenia de tal transcripción y, más aún, hace hincapié a la existencia de un médico que prescribió el medicamento a la señora Ana Mireya Nieto, pero del susodicho Galeano y de la prueba documental no hace relación alguna.

(...)

Ahora bien, en la alzada presentada por el apoderado del Doctor CASTAÑO también pretende hacer valer una supuesta valoración previa por parte del galeno a la paciente Mireya Nieto, sin embargo, de esa relación paciente- médico, tampoco demostró de ninguna manera y de la cual se pudiera siquiera inferir que el profesional de la salud conocía con antelación el estado de salud de la usuaria y que diera mérito a la formulación del medicamento Clonazepam”.

Así mismo, encuentra el despacho que, revisado el expediente disciplinario, el actor no allegó prueba alguna que respaldara su dicho, respecto de que había transcrito una fórmula médica que formuló un médico particular que atendió a la paciente en el pueblo en donde vivía.

Por el contrario, dentro del expediente obra informe de auditoría de control interno No. 003 realizado del 1 de marzo al 9 de mayo de 2014, en el cual se precisó lo siguiente (págs. 40-67 archivo 19 expediente digital):

“Se tuvo conocimiento de la dispensación de un medicamento de control especial a la funcionaria de farmacia Nubia Escobar a nombre del paciente con documento 23623805. De ésta dispensación se observa factura de pago de cuota de recuperación del medicamento dispensado (clonazepam) con fecha 3 de abril de 2014 y formato del medicamento de control con fecha 2 de abril de 2014 con firma y sello del profesional Dr. Roberto Castaño; de ésta dispensación se observa que en la fecha de la prescripción el sistema no registra atenciones generadas a la paciente y la historia clínica física tampoco cuenta con soportes de atenciones generadas entre el 2 y 3 de abril de 2014. De otra parte el medicamento de control dispensado no corresponde al prescrito por parte del especialista en psiquiatría en tratamiento registrado el 13 de marzo de 2014 y de ésta modificación al tratamiento no se tiene la evolución médica que registre las condiciones del paciente y los hallazgos clínicos que motivaron la formulación del Clonazepam y de cuya prescripción se tiene el formato de medicamentos de control”.

A su vez, obra fórmula para uso controlado expedida por la médico tratante Milena Vega Rincón a la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá el 13 de marzo de 2014, en el cual le formula el medicamento Imipramina 25 mg tableta (pág. 69 archivo 19 expediente digital).

Así mismo, obra la historia clínica de la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá, en la cual no registra atención alguna por parte del actor (págs. 71-72 archivo 19 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además, obra formulación médica ambulatoria de fecha 2 de abril de 2014, firmada y sellada por el actor, en la cual registra como paciente a la señora Ana Mireya Nieto Guataquirá y se formula el medicamento Clonazepam gotas (pág. 83 archivo 19 expediente digital).

A su vez, fue allegado concepto técnico frente a la formulación de medicamento controlado tipo Clonazepam emitido por calidad de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (págs. 205-207 archivo 19 expediente digital). De dicho concepto se desprende lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la normatividad vigente como la resolución 1995 de 1999, la cual establece las normas generales para el manejo de la historia clínica y que define en su Artículo 4. La obligatoriedad del Registro por parte del personal de salud de las acciones desarrolladas en la atención a un usuario, y el Decreto 2200 de 2005 el cual reglamenta el servicio farmacéutico y especifica en su Artículo 16 las características de la prescripción estableciendo que: “Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica”, por lo anterior podemos concluir que no es propio de la atención en salud realizar una formulación de medicamentos sin una evaluación integral del usuario y su respectivo registro”.

Por lo tanto, de las pruebas obrantes en el proceso se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, este no realizó una transcripción de una fórmula médica emitida por otro galeano, ya que dicha circunstancia no fue acreditada dentro del expediente, sino que por el contrario del material probatorio se desprende que el demandante hizo una prescripción de un medicamento de control sin los requisitos establecidos en el Decreto 2200 de 2015.

En efecto, si el disciplinado consideraba que se había hecho una transcripción de una fórmula médica, debió probar tal particularidad, y no como sucedió en el *sub lite* realizar afirmaciones sin ningún sustento, máxime cuando las pruebas que obran en el proceso disciplinario demuestran las condiciones en que sucedieron los hechos materia de investigación.

Lo anterior permite considerar que la entidad demandada sí tenía los elementos de juicio suficientes para endilgar responsabilidad al actor, que las pruebas fueron valoradas en el marco de las reglas de la sana crítica y que la interpretación que de ellas hizo el juzgador disciplinario llevaron a la conclusión de que la falta disciplinaria sí se cometió y el actor fue responsable de ella, ya que el actor no logró desvirtuar el cargo que le fue endilgado, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

iii) Infracción de las normas disciplinarias al invertir la carga de la prueba

Señaló que de manera arbitraria los funcionarios disciplinarios de primera y segunda instancia invirtieron la carga de la prueba y se la trasladaron al investigado, pues el actor insistió con peticiones y recursos con el fin de que se recibieran las declaraciones del médico donde vivía la paciente que le recetó el Clonazepam gotas, la médica psiquiatra que en el Hospital de Meissen atendió a la paciente, ni la propia señora Nieto Guataquirá, a fin de corroborar quien le recetó el Clonazepam, y que por capricho se dejaron de practicar, y en las decisiones sancionatorias se sustentó que el investigado era quien no había satisfecho esa carga.

Ahora, es del caso señalar que la Ley 734 de 2002 consagra los derechos del investigado: a saber: (i) acceder a la investigación; (ii) designar defensor; (iii) ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia; (iv) solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica; (v) rendir descargos; (vi) impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello; (vii) obtener copias de la actuación; y (viii) presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Así mismo, la práctica de pruebas en el proceso disciplinario se encuentra regulada en la Ley 734 de 2002, así:

“Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)

Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.
(...)

Artículo 168. Término probatorio. Modificado por el art. 54, Ley 1474 de 2011. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos”.

Por otro lado, frente al trámite dado por la entidad demandada respecto a la práctica de las pruebas en el proceso disciplinario adelantado a la demandante, se avizora que:

- El demandante rindió versión libre el 25 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada (págs. 192-194, archivo 19 expediente digital).

- Mediante auto del 18 de noviembre de 2016, la Oficina de Control Interno Disciplinario ordena la práctica de unas pruebas de oficio (págs. 198-199 archivo 19 expediente digital).

-En Auto No. 408 del 02 de agosto de 2017, la Oficina de Control Interno Disciplinario decreta la práctica de pruebas de oficio. Así mismo, le fue enviada citación al actor con el fin de notificarle el anterior auto, y se le precisó lo siguiente (pág. 209 y 217 archivo 19 expediente digital):

“1. Que podrá solicitar que se programe diligencia para ser escuchada en versión libre y espontánea o, si a bien lo tiene, puede presentarla con escrito dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios e Salud Sur E.S.E., con destino al expediente de la referencia.

2. El día doce (12) de septiembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 AM), será escuchado en declaración juramentada el señor ORLANDO VIDAL VANEGAS, diligencia a la que usted podrá estar presente para ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

- Declaración juramentada del señor Orlando Vidal Vanegas llevado a cabo el 12 de septiembre de 2017 (págs. 278- archivo 19 expediente digital).

- Auto 512 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual la Oficina de Control Interno Disciplinario prorrogó el término de la investigación disciplinaria No. 021 – 2014, por el plazo de 6 meses (págs. 280-281 archivo 19 expediente digital).

-Auto de formulación de cargos No 762 del 21 de noviembre de 2018. La Oficina de Control Interno Disciplinario formuló cargos en contra del demandante por el incumplimiento del deber contemplado en el numeral 1º del Artículo 34 de la Ley 734 de 2002, al presuntamente acceder a la petición realizada por la funcionaria Nubia Escobar Daza y ordenar el medicamento de control especial Clonazepam, sin que mediara una evaluación del estado de salud de la paciente, un diagnóstico y las condiciones de suministro de la mencionada medicina. Así mismo, indicó la calificación de la falta como grave. La anterior decisión fue notificada personalmente al actor el 4 de diciembre de 2018 (págs. 295-307; 315; 491-511 archivo 19 expediente digital).

-El 18 de diciembre de 2018 el demandante presentó sus descargos a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada (págs. 317-322 archivo 19 expediente digital). Del escrito de descargos se desprende que el actor solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1) A fin de que se pronuncien sobre las circunstancias de hecho en que se fundan los elementos defensivos antes expuestos, le solicito ordenar ampliar y ratificar las versiones de:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) Juan Roberto Castaño Tobón
- b) Nubia Escobar Daza
- c) Francisco Javier Ramírez

2) Ordenar recibir el testimonio de la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá, quien puede ser citada a la dirección que dejó registrada en su historia clínica.

3) Recibir declaración a la psiquiatra Milena Vega Rincón, quien puede ser citada en la dirección registrada en su hoja de vida que debe reposar en el hospital.

4) Oficiar a la Dirección del Hospital Meissen para que informe cuál es el protocolo existente en la institución para la transcripción de prescripciones de otro médico de la misma institución.

-Auto 018 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se decretaron “pruebas después de cargos”, en el cual se conminó al apoderado del actor para que realizara algunas aclaraciones frente a la solicitud de pruebas. En dicho auto se sustentó (págs. 328-330 archivo 19 expediente digital):

“Sin embargo, en aras de garantizar el de derecho de defensa, el Despacho requerirá al apoderado del investigado Juan Roberto Castaño Tobón, para que se sirva indicar si requiere citar a la señora Nubia Escobar Daza en calidad de testigo, situación que deberá ser claramente detallada siempre y cuando con esta prueba no se comprometa la responsabilidad de la señora Escobar en los hechos que se investigan o en los cargos que le han formulado, lo que significa que el interrogatorio debe versar sobre aspectos o asuntos en los que la implicada no tenga relación alguna, en la medida que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Por último, en cuanto a la citación de ampliación y ratificación de la versión de Francisco Javier Ramírez, el Despacho la negará por inconducente en la medida que el señor Ramírez no es parte en el proceso de la referencia en calidad de investigado (...).

(...)

De la lectura integral a los descargos, en contraste con la petición de pruebas, el Despacho no encuentra conducencia, pertinencia o utilidad a la solicitud de declaración juramentada de las señoras Ana Mireya Guataquirá y Milena Vega Rincón, en la medida que los testimonios de las mencionadas en nada desvirtúan el cargo endilgado por el Despacho (...).”

-El apoderado del demandante presento recurso de reposición y apelación en contra del auto de 17 de enero de 2019 que negó la práctica de algunas pruebas (págs. 343-346 archivo 19 expediente digital).

- Mediante auto No. 051 del 1º de febrero de 2019 la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (págs. 347-349 archivo 19 expediente digital). Al respecto indicó:

“En relación con la solicitud de citar a rendir declaración juramentada a las señoras Ana Mireya Guataquirá y Milena Vega Rincón, el Despacho encuentra que los argumentos esgrimidos por el peticionario no sustentan la conducencia, pertinencia o utilidad para acceder a la práctica de esta prueba testimonial, y para tal efecto, esta operadora reitera que el cargo endilgado al señor Juan Roberto Castaño está encaminado a endilgar una presunta responsabilidad por la presunta expedición de una orden médica de un medicamento de control especial, sin realizar la evaluación a la paciente, ni registrar en la Historia Clínica, las condiciones, diagnóstico y la necesidad de suministrar Clonazepam a la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá.

(...)

Luego, citar a la señora Ana Mireya Nieto para que posiblemente confirme su patología y la necesidad de suministrar Clonazepam, en nada desvirtúa el hecho que, al parecer el funcionario Juan Roberto Castaño expidió una orden médica sin el cumplimiento de los deberes contenidos en el Decreto No. 2200 del 2005 y el numeral 23 del Manual Específico de Funciones y de Competencias al aparentemente expedir una orden médica de un medicamento de control especial, sin realizar la evaluación a la paciente, ni registrar en la Historia Clínica No. 998389, las condiciones, diagnóstico y la necesidad de suministrar Clonazepam a la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- El 6 de febrero de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario recibió versión libre del actor Juan Roberto Castaño Tobón y de la señora Nubia Escobar Daza (págs. 360-364 archivo 19 expediente digital).

- El apoderado del actor presentó escrito el 6 de marzo de 2019, en el que manifestó que no conocen otra dirección donde pueda ser ubicado el señor Francisco Javier Ramírez (págs. 385-387 archivo 19 expediente digital).

-Auto No. 021-201 5HV del 2 de abril de 2019, por medio del cual se resolvió recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el decreto de pruebas después de la formulación de cargos (págs. 411-417 archivo 19 expediente digital), y en la cual se resolvió revocar la decisión tomada en el Auto No. 051 del 1º de febrero de 2019. Al respecto ordenó:

“1. Declaración juramentada de la señora ANA MILENA GUATAQUIRA- Tal y como lo señala el a-quo en el Auto 051 no está en discusión en este proceso la existencia o inexistencia de una patología determinada pues el cargo endilgado no subsume tal afirmación. No obstante, en estricto respeto del derecho de defensa y contradicción y dado que la presunta situación médica de la paciente fue la que dio origen al presunto incumplimiento disciplinario endilgado al disciplinado, este Despacho revocará la decisión tomada por el operador disciplinario de primera instancia y ordenara se conceda la práctica de la tal declaración (...)

(...)

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada por a-quo en el artículo TERCERO del Auto 051 del 1º de febrero de 2019, con fundamento de la parte motiva y en consecuencia ORDENAR:

1. Se fije fecha para la práctica de la prueba de declaración testimonial de la señora ANA MILENA CUATAQUIRA, para lo cual el apoderado del disciplinado deberá proveer los datos correspondientes a la dirección en la cual deberá ser citada.

2. Se fije fecha para la práctica de la prueba de declaración testimonial de la doctora MILENA VEGA RINCÓN, para lo cual el apoderado del disciplinado deberá proveer los datos correspondientes a la dirección en la cual deberá ser citada.

(...)”.

- Auto No. 26 de abril de 2019, por el cual la Oficina de Control Interno obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior en el auto del 2 de abril de 2019 (págs. 513-514 archivo 19 expediente digital).

- Auto No. 425 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se conminó al apoderado del actor a suministrar las direcciones de correspondencia de los testigos, en los términos señalados en los numerales 1 y 2 del ordinal primero del Auto del 2 de abril de 2019 (págs. 541-542 archivo 19 expediente digital).

-Obra escrito presentado por el apoderado del actor el 28 de agosto de 2019, en el cual manifestó que ni él ni su representado conocen la dirección de tales testigos, por lo que solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos teniendo en cuenta que en materia disciplinaria “la carga de la prueba corresponde al Estado”. Así mismo, solicitó que se le permitiera contrainterrogar a las personas que rindieron su versión en la primera etapa del proceso (pág. 553 archivo 19 expediente digital).

- Por **Auto No. 546 del 3 de septiembre de 2019**, la Oficina de Control Interno Disciplinario procedió a correr alegatos de conclusión y emitió un pronunciamiento sobre el memorial radicado por el apoderado del señor Juan Roberto Castaño el 28 de agosto de 2019. Al respecto señaló (págs. 555-559 archivo 19 expediente digital):

“(…)

Al respecto, de entrada esta operadora encuentra mediante Auto No. 018 del 17 de enero de 2019, ordenó la práctica de la prueba testimonial del señor Francisco Javier Ramírez y la señora Nubia Escobar Daza, para lo cual dispuso fijar fecha y hora para la práctica de las diligencias, programadas para el 27 de febrero de 2019 (fl. 270) y para efectos del testigo Javier Ramírez, se libró el Oficio No. CID- 103OFIC-201 del 4 de febrero de 2019, aparecer la nota realizada por el personal de mensajería que da cuenta que la “Dirección no existe el · 86. No hay // 07-02-2019”, situación por la cual, el día programado para la diligencia el citado testigo Francisco Javier Ramírez no compareció.

Por tal motivo, el memorialista no podrá alegar desidia por parte de este Despacho o endilgar al derecho de defensa de su prohijado, pues es evidente que por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario se decretó la práctica de la prueba y libró los oficios a la última dirección

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

reportada por el testigo Francisco Javier Ramírez, no así por parte de la interesada, de quien nunca suministró un indicio para ubicar al declarante.

(...)

Al respecto, se evidencia que el ad-quem, ordenó la práctica de las pruebas testimoniales de las señoras Ana Milena Guataquirá y Milena Vega Rincón y dispuso que el apoderado del disciplinado debía proveer las direcciones de las declarantes, situación que para esta operadora se acompasa con lo dispuesto por el Artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable en materia disciplinaria por la integración normativa que realiza el Artículo 21 de la Ley 734 del 2002, cuando señala que los testimonios deberán ser solicitados con la expresión del domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.

En tal escenario, se evidencia en el expediente que en dos oportunidades esta operadora disciplinaria requirió al apoderado del investigado Juan Roberto Castaño, para que suministrara las direcciones de los testigos (fls. 376-386), sin embargo nunca allegó los datos de ubicación de las declarantes.

Ahora bien, valga traer a comentario que en declaración juramentada del pasado 6 de febrero del 2019, a la que compareció el abogado del investigado Juan Roberto Castaño, la declarante se refirió a la ubicación de la señora Ana Milena Guataquirá, en los siguientes términos:

“La verdad, MIREYA es una muchacha muy desorientada, muy alejada de la familia, ha estado de ciudad en ciudad y no ha querido estar en un sitio fijo (....)”

(...)

De lo anterior, se encuentra esta operadora en la imposibilidad de ubicar (de oficio) a la testigo Ana Milena Guataquirá y es dable señalar la imposibilidad de llevar a cabo esta prueba dada la condición en donde aparentemente la declarante no tiene un domicilio estable en donde pueda ser localizada.

En cuanto a la testigo Milena Vega Rincón, el Despacho no cuenta con un indicio siquiera vago de la ubicación de la declarante solicitada por el apoderado del investigado Juan Roberto Castaño.

Ahora bien, es importante señalar que a pesar de los requerimientos realizados al apoderado del señor Juan Roberto Castaño, al plenario no fue allegada ninguna evidencia que de cuenta de la gestión realizada por la parte interesada en procura de conseguir las direcciones de los testigos.

Por el contrario, el togado traspasa toda la responsabilidad al Despacho, al sostener que la carga de la prueba corresponde al Estado y que la prueba en el caso del señor Francisco Javier Ramírez deberá ser tenida como inexistente, sin embargo, en ambas situaciones esta operadora no le da la razón al abogado del investigado Roberto Castaño, como quiera que el mencionado Artículo 212 del Código General del Proceso, impone al interesado la carga de suministrar la información necesaria para practicar el testimonio y corresponde al operador disciplinario únicamente realizar la respectiva citación en aras de hacer efectiva la prueba”.

De lo anterior se desprende que el actor en el escrito de descargos solicitó la práctica de los testimonios de la señora Ana Mireya Nieto Guataquirá y de la señora Milena Vega Rincón, los cuales, si bien fueron negados por el operador disciplinario de primera instancia, dicha decisión fue revocada en segunda instancia, la cual ordenó la práctica de los mismos, requiriendo al demandante para que suministrara las direcciones en las cuales se podía ubicar a las declarantes.

Pese a lo anterior, la parte interesada en la prueba no suministró la información de las direcciones de los testigos, por lo que finalmente mediante auto del 3 de septiembre se ordenó correr traslado para presentar alegatos, etapa en la cual el actor presentó sus alegaciones, sin que hubiera presentado recurso alguno contra dicha decisión.

En este punto, debe advertirse que por mandato de los Artículos 128 y 129 de la Ley 734 de 2002 incumbe al Estado la carga de la prueba y el deber de encontrar la verdad real de lo sucedido a través de una investigación integral que se dirija a probar no solo la falta del servidor público sino también las razones que lo eximan de responsabilidad.

No obstante, la no práctica de la prueba testimonial tampoco representa una vulneración del debido proceso. Lo anterior, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que no toda irregularidad que pueda darse dentro del trámite disciplinario constituye una

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

violación de este ni conlleva la nulidad de los actos administrativos sancionatorios. Para que esta se genere es necesario que la anomalía sea de tal trascendencia que, de no haber ocurrido, el resultado del proceso fuere otro¹³, lo que no sucede en el *sub examine*, por cuanto la prueba testimonial no tenía la fuerza para desvirtuar los hallazgos de la auditoria efectuada, luego la decisión no iba a variar con su práctica.

Lo anterior, por cuanto de las pruebas documentales se pudo extraer que no había evidencia que el actor hubiera tratado con anterioridad a la paciente, ni pudo justificar porque cambió el medicamento recetado por la médica especialista a un medicamento controlado, ya que nunca allegó al expediente disciplinario la supuesta fórmula del médico particular que según afirmaciones del actor solo transcribió y no formuló.

Ahora bien, se advierte que respecto de la recepción del testimonio de la señora Ana Mireya Nieto Guataquirá (paciente) y la psiquiatra Milena Vega Rincón, el operador disciplinario trató de establecer la dirección de éstas; no obstante, como se desprende del expediente, no fue posible de oficio determinar su ubicación.

A su vez, en el proceso disciplinario nunca estuvo en duda si la paciente sufría o no de una enfermedad, ya que en la historia clínica de la señora Mireya Nieto se indica que *“paciente con tricotilomanía asociada a esta algunos síntomas depresivos e insomnio de conciliación se inicia manejo de sueño y psicoterapia- Impresión diagnóstica: tricotilomanía”*. Así las cosas, los testimonios referidos hubieran podido declarar respecto de la enfermedad que padecía la paciente, pero en nada hubieran modificado lo ya probado en el expediente, pues la investigación disciplinaria se adelantó en contra del actor por haber prescrito un medicamento bajo control sin el lleno de los requisitos legales.

Así mismo, el actor adujo que no se recepcionó el testimonio del médico particular que atendió a la paciente. No obstante, revisado el expediente, se tiene que en el escrito de descargos presentado por el actor a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada (págs. 317-322 archivo 19 expediente digital) no solicitó la práctica de dicha prueba.

Además, frente a la postura que asumió el actor de simplemente manifestar que desconocía la dirección de las declarantes que el mismo estaba solicitando, sin que hubiera desplegado actividad alguna para siquiera informar al operador disciplinario de cómo podía ubicar a los testigos y alegar como estrategia de su defensa en el recurso de apelación y en vía judicial la vulneración del debido proceso por haberse emitido el fallo disciplinario sin la prueba testimonial pedida, el Consejo de Estado ha señalado que esto representa sin duda un quebrantamiento al principio de lealtad procesal porque con posterioridad se valió de sus propias omisiones dentro del proceso para exigir la nulidad de los actos sancionatorios¹⁴, lo que no puede ser un argumento válido para dejarlos sin efectos.

En consecuencia, dicha situación en ningún momento representó una afectación sustancial de su derecho de defensa, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

iv. Impedir al investigado controvertir pruebas

El demandante afirmó que aun cuando reiteró con peticiones y recursos que se le permitiera contrainterrogar algunos testigos que declararon cuando él todavía no estaba vinculado al proceso conforme lo previsto en el inciso 3º del Artículo 91 de la Ley 734 de 2002, en primera y segunda instancia le negaron tal pedimento y, por tanto, esos medios no alcanzaron a convertirse en prueba admisible y eficaz para fundamentar la imposición de sanción al médico demandante.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 10 de marzo de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00615-00(2368-11). Actor: Jhon Jairo Restrepo Aguirre. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional. Ver también la sentencia proferida el 25 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00148-00(0639-12). Actor: Jhon Edwin Tenjo Gutiérrez. Demandado: Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Así mismo sentencia del 4 de febrero de 2016 de la Subsección B con radicado 11001-03-25-000-2012-00146-00(0627-12).

¹⁴ Sobre el particular, la jurisprudencia ha manifestado que no comporta una conducta respetuosa del principio de lealtad procesal el guardar silencio en la etapa probatoria de la actuación disciplinaria, para posteriormente en el juicio contencioso administrativo invocar falencias procesales del trámite para lograr su anulación. Ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11). Actor: Jorge Eduardo Serna Sánchez. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a la contradicción de las pruebas, el Consejo de Estado¹⁵ ha sostenido que si bien la garantía del debido proceso abarca un conjunto de principios materiales y formales de obligatoria observancia por parte de las autoridades disciplinarias, que a la vez constituyen derechos de los sujetos disciplinables, tampoco se puede desconocer que los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad, hoy por expresa disposición del Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, indemnidad que adquiere mayor connotación cuando se trata de actos sancionatorios de carácter disciplinario, en virtud de que su formación estuvo precedida de la participación activa del investigado y/o de su apoderado, mediante defensa técnica, con ejercicio de los derechos de contradicción y defensa. De ahí que en sede judicial se realice un juicio de validez de la actuación disciplinaria, no de corrección, y por ello no cualquier defecto procesal tiene el poder de lacerar la presunción de legalidad que ampara dichos actos administrativos.

Así pues, se enfatiza que el principio de contradicción de la prueba tiene su génesis en el Artículo 29 de la Constitución Política, que se constituye en la base de todo proceso al establecer que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Este principio se materializa en el derecho disciplinario en los Artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002 que establecen las facultades de los sujetos procesales y los derechos del investigado dentro de la investigación disciplinaria, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.»

«Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”.

Así mismo, cabe reiterar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ en múltiples oportunidades ha señalado que no todas las irregularidades procesales cometidas por las autoridades disciplinarias dan lugar a la nulidad de los actos administrativos, pues es necesario que estas hayan afectado realmente las garantías de defensa y contradicción del disciplinado,

¹⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 11001-03-25-000-2012-00396-00(1507-12).

¹⁶ «Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa [...]»

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-42-000-2013-06141-01(0953-17).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que hayan sido puestas de presente por el investigado en el proceso disciplinario a través de los medios de defensa otorgados por el ordenamiento jurídico –*recursos y nulidades*– y que esas irregularidades hubieran llevado a una decisión final diferente, pues lo contrario implicaría sacrificar el principio fundamental que exige al juez buscar la verdad y hacer justicia.

A su vez, el Consejo de Estado¹⁸ ha precisado que el proceso disciplinario tiene como objetivo fundamental cumplir los principios que orientan la potestad sancionatoria del Estado, encaminada a que la función pública se desarrolle atendiendo la moralidad pública, la transparencia, la honradez, la eficacia, eficiencia y la disciplina.

Siguiendo estos principios fundamentales, en el desarrollo de la actuación disciplinaria, se practican pruebas y se pueden recibir declaraciones sin la presencia del investigado en la misma diligencia; en tales eventos no se configura *per se* la vulneración del principio de contradicción de la prueba, puesto que, tal como ya se analizó, el derecho de contradicción de las pruebas se puede ejercer a partir de que el implicado tenga conocimiento de la actuación en las diferentes etapas del proceso disciplinario. Lo anterior quiere decir que, si el disciplinado decide ejercer el derecho de contradicción frente a cualquier medio probatorio, lo puede hacer en las diversas oportunidades que le ofrece el proceso disciplinario.

En efecto, la no participación o intervención del disciplinado en las pruebas no limita en modo alguno el derecho de contradicción toda vez que el procesado cuenta con la posibilidad de debatirlas o contradecirlas a lo largo de todo el proceso, conforme el citado derecho que le otorga el Artículo 92 ordinal 4.º de la Ley 734 de 2002, además de ejercer otras prerrogativas que implican el ejercicio del derecho de contradicción y del derecho de la defensa como designar defensor, presentar descargos, rendir versión libre, impugnar las decisiones, etc.

Así las cosas, se advierte que el operador disciplinario decretó la práctica del testimonio del señor Ramírez citándolo a la dirección que reportaba en el expediente pero no fue posible ubicarlo en dicha dirección. Además, en repetidas ocasiones se requirió también al demandante para que suministrara la dirección de dicho testigo y no lo hizo.

Sumado a lo anterior, si bien la prueba testimonial del señor Francisco Javier Ramírez fue citada en los actos sancionatorios, esta no fue concluyente para determinar la responsabilidad del demandante, ya que dicha prueba testimonial no tuvo injerencia, puesto que el fallo disciplinario se basó principalmente en las irregularidades encontradas en la auditoría realizada por la entidad, en la cual se estableció que el actor formuló un medicamento de control, sin la previa revisión del paciente y sin dejar constancia en la historia clínica del paciente. Además, las anomalías imputadas estaban relacionadas con el incumplimiento de normas que regulan la formulación de medicamentos de control, lo que sin duda implica una discusión de carácter normativo y documental, que no podría solo suplirse con las declaraciones.

En consecuencia, dicha situación en ningún momento representó una afectación sustancial de su derecho de defensa, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

v. Absolver las dudas en contra del disciplinado y parcialidad contra el disciplinado

Sostuvo el actor que en el proceso disciplinario quedaron muchas dudas, como por ejemplo cuál fue el médico que en el pueblo donde residía la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá le recetó el Clonazepam gotas, las razones por las cuales le médica psiquiatra del Hospital de Meissen la atendió el 13 de marzo de 2014 y le cambió esa medicación por Imipramina 25 mg tabletas, lo concerniente al síndrome de abstinencia y peligro de descompensación que presentaba la enferma para el 2 de abril de 2014 por lo que en vez de adelantar las diligencias investigativas pertinentes encaminadas a absolver esas dudas a favor del disciplinado en los términos del inciso 2º del Artículo 9 de la Ley 734 de 2002, la demandada hizo todo lo contrario y lo condenó.

Así mismo, adujo que los funcionarios de los cuales emanaron los actos administrativos no obraron con imparcialidad ni investigaron la verdad real de los hechos ni las circunstancias invocadas por el investigado encaminadas a establecer la inexistencia de la falta imputada al

¹⁸ *ibidem*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actor, por lo que se trasgredió el Artículo 15 de la Constitución Política, y su buen nombre como médico.

Ahora bien, se advierte que el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002 dispone:

ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

En el caso bajo estudio, aprecia el despacho que la sanción impuesta es el resultado de una decisión administrativa en donde al actor se le respetaron las garantías fundamentales al debido proceso y defensa, en tanto que i) el trámite administrativo se adelantó de cara a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011; ii) se le permitió ejercer su derecho de contradicción formulando descargos, alegando de conclusión, apelando el fallo de primera instancia, es decir, permitiendo su participación activa ante el operador disciplinario; iii) se efectuó una adecuada individualización de la conducta objeto de reproche; y, iv) la sanción impuesta atendió a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En consecuencia, dentro de la actuación disciplinaria no se advierte que la entidad demandada haya actuado de manera lesiva de los derechos sustanciales del demandante, ni que se le hayan quebrantado las garantías de defensa, debido proceso y contradicción. Por lo anterior, el despacho encuentra infundado el cargo formulado por la parte actora por el aspecto estudiado.

Así mismo, el despacho no evidencia que la valoración que realizó el operador disciplinario de primera y segunda instancia sea irracional o desproporcionada, o que no hubiera tenido en cuenta las pruebas allegadas al proceso ni los argumentos de defensa del actor; por el contrario, desató cada uno de los argumentos de defensa del demandante que expuso en el escrito de descargos y en los recursos presentados, como en los alegatos de conclusión. Igualmente, en el curso del proceso disciplinario le fueron tenidas en cuenta las pruebas allegadas al proceso las cuales fueron debidamente valoradas y analizadas en las dos instancias.

Aunado a lo anterior, al actor le fueron decretadas las pruebas solicitadas, de las cuales si bien no fue posible practicar algunas pruebas testimoniales, se advierte que el operador disciplinario trató de ubicarlos de oficio y requirió en varias oportunidades al actor para que suministrara la dirección en donde podían ser ubicados, sin tener éxito, lo que da cuenta de que el operador disciplinario tuvo una labor activa respecto de lograr la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante; sin embargo, no le fue posible como se evidenció el recuento anteriormente efectuado. No obstante, dentro del acervo probatorio existieron varios elementos probatorios que soportaron la decisión final tomada en el fallo disciplinario como: i) informe de auditoría de control interno No. 003 realizado del 1 de marzo al 9 de mayo de 2014, (págs. 40-67 archivo 19 expediente digital); ii) fórmula para uso controlado expedida por el médico tratante Milena Vega Rincón a la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá el 13 de marzo de 2014, en el cual le formula el medicamento Imipramina 25 mg tableta (pág. 69 archivo 19 expediente digital); iii) historia clínica de la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá, en la cual no registra atención alguna por parte del demandante a ésta, ni registra la formulación del medicamento controlado Clonazepam (págs. 71-72 archivo 19 expediente digital); iv) formulación médica ambulatoria de fecha 2 de abril de 2014, firmada y sellada por el médico Juan Roberto Castaño, en la cual registra como paciente a la señora Ana Mireya Nieto Guataquirá y se formula el medicamento Clonazepam gotas (pág. 83 archivo 19 expediente digital); y v) concepto técnico frente a la formulación de medicamento controlado tipo Clonazepam emitido por calidad de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (págs. 205-207 archivo 19 expediente digital).

En conclusión, en la acción disciplinaria adelantada contra el demandante se analizaron y apreciaron las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir que el estudio fue racional y lógico por cuanto la autoridad disciplinaria fundamentó la responsabilidad del disciplinado en el contenido real de las pruebas acopiadas, y valoró las mismas de forma objetiva, es decir, no se presentó una indebida valoración probatoria, en razón a que el estudio del acervo probatorio se hizo de forma eficiente y fiel a la verdad probatoria.

Por lo expuesto, el despacho no acepta las razones presentadas por la parte actora para sustentar el cargo estudiado y el mismo es negado.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, el despacho negará el reconocimiento y pago de daños materiales y morales, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizado patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

3.6. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juanrobertocasto@hotmail.com
isbosiga@hotmail.com
naziony84@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4f11e0579a3fd51731f33e0f80427a499455941c70baa9b11dfc889d1ed85e**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 033

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00095-00
Demandante:	ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00095-00
Demandante: ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., y como su representante judicial a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (archivo 20, págs. 4 y 29 a 43 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ramirezladinorosamaria@gmail.com
oremo65@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesugpp@martinezdevia.com
bbautista@martinezdevia.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831c476ed7abaa1b33cb75c6a7dd05e12b83e049392bd82c1bbf8878a3ef042**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 021

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00152-00
Demandante:	AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00152-00
Demandante: AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, pág. 12 a 64 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital–Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 13 y 14 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d0ef4903ca62c9905c274195e4fc051e06b217309683996c8b7dbc3d0c1fd**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 034

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00168-00
Demandante:	OSCAR HUMBERTO MOLINA HERRERA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00168-00
Demandante: OSCAR HUMBERTO MOLINA HERRERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Maritza Cuervo Gutiérrez con C.C. No. 52.911.826 y T.P. 237.441 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 154 a 163 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jquevedod58@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
cuervoguti@yahoo.es
mcuervo@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb988e93948213eff08e0cef9b6eff98ad9f8360a550b457a58edab6f0a86ce**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 022

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00170-00
Demandante:	EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para** llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para** llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00170-00
Demandante: EDNNY NATALIE NEIRA ALAGUNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, pág. 11 a 63 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 14 y 15 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4597facf69093c5235c0cba29c219fc48a4d5b1065e0917a3e60113d6d2408**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 035

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00184-00
Demandante:	JOHN JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda y otorgó poder a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del C. S. de la J.; sin embargo, no se allegaron los anexos correspondientes de dicho poder, por lo que se requerirá a la mencionada abogada para que allegue lo propio, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00184-00
Demandante: JOHN JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- REQUERIR a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del C. S. de la J., para que en el término de 3 días allegue los anexos del poder que le fue conferido, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

pauloa.serna1977@outlook.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f9c7cd5ceb5ab73f0dc8bedbf35b7e5b217543c12dd4bdca7772a41d34961**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 023

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00187-00
Demandante:	GENOVEVA HERNÁNDEZ GUITÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00187-00
Demandante: GENOVEVA HERNÁNDEZ GUITIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, pág. 11 a 63 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital–Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 14 y 15 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb1bbd931a1348b850c6aaf584380e2ac6f57c2a7d2c7a08636e8a465df5655**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 036

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00195-00
Demandante:	ALBEIRO REINA ESPITIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la entidad demandada otorgó poder a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con C.C. 52.375.896 y T.P. 102.156 del C. S. de la J. (archivo 8, págs. 11 a 19 expediente digital), el cual fue radicado el día 19 de noviembre de 2021. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2021, la citada abogada presentó renuncia al poder que le fue conferido (archivo 9 expediente digital).

Por lo anterior, este despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, según lo dispone el Artículo 76 del C.G.P. Así mismo, se aceptará su renuncia a partir del 18 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados

Expediente: 11001-3342-051-2021-00195-00
Demandante: ALBEIRO REINA ESPITIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con C.C. 52.375.896 y T.P. 102.156 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con C.C. 52.375.896 y T.P. 102.156 del C. S. de la J., a partir del 18 de enero de 2022, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
yuadorso@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8e24d91cc8da9d710a8517a7bb7a6af483c1c06786f06c3cf2a1187b10e95**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 024

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante:	SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00198-00
Demandante: SANDY MAYERLY ÁLVAREZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, pág. 12 a 31 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3def5508296d5f3daa21e907b46acd21ef6b8cacd826948b6de131d0cbaeefc1

Documento generado en 26/01/2022 09:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 037

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00221-00
Demandante:	CINDY JOHANA PEÑARANDA PRETELT
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto ordena notificar

Revisado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue notificada de forma electrónica el 29 de octubre de 2021 y como correo electrónico de la entidad demandada se incluyó judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co (archivo 7 expediente digital); sin embargo, revisada la página web del Hospital Militar Central¹, se advierte que la dirección electrónica destinada para recibir las notificaciones judiciales es judicialeshmc@homil.gov.co.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, este juzgado ordenará que se realice nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos allí señalados (archivo 5 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFICAR nuevamente el auto admisorio de la demanda en los términos señalados en el Auto Interlocutorio No. 537 del 19 de agosto de 2021 (archivo 5 expediente digital) teniendo en cuenta que la dirección electrónica destinada para recibir las notificaciones judiciales por parte del Hospital Militar Central es judicialeshmc@homil.gov.co, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

cindy.jp89@gmail.com
miguelantb@hotmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co

Firmado Por:

¹ <https://hospitalmilitar.gov.co/index.php?idcategoria=1190>.

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce2b5c991c4c59f4496880c6f33e08e3e2dd9f1501b216eab4fc6336dee7234**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 025

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00228-00
Demandante:	YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y

Expediente: 11001-3342-051-2021-00228-00
Demandante: YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRSITANCHO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 11, pág. 11 a 63 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Capital–Secretaría de Educación, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 15 y 16 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldo.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d51a27e8fc88fdb477626db3e002aa2b24661f00d337021d242d2e38ebecf**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 026

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00242-00
Demandante:	PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00242-00
Demandante: PAOLA AMÉRICA CEPEDA ANAYA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Rubén Darío Muñoz Romero, identificado con C.C. 79.367.645 y T.P. 112.075 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 2 y 3 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

luisgutierrezdealba@gmail.com
pacacepeda@hotmail.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
ruben.munoz@idu.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d3656af9bdaa883296d0e5e1297697afb32fd5e9f62bbc495bfc2997635b48**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 038

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante:	YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda y otorgó poder a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con C.C. No. 52.296.767 y T.P. 144.367 del C. S. de la J.; sin embargo, no se allegaron los anexos correspondientes de dicho poder, por lo que se requerirá a la mencionada abogada para que allegue lo propio, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante: YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- REQUERIR a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con C.C. No. 52.296.767 y T.P. 144.367 del C. S. de la J., para que en el término de 3 días allegue los anexos del poder que le fue conferido, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
elisabethcasallas@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42cc72fad531a8089d3f9807a4ca0efb9dc5770ab56e2b5cf9482d3e4ecb19d**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 012

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00355-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ADOLFO CORONADO RIVERA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor ADOLFO CORONADO RIVERA, identificado con C.C. 1.607.837, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que, si bien la entidad demandante aporta una dirección electrónica de notificación del señor CORONADO RIVERA, ésta no cumple con las previsiones del Artículo 8 - inciso 2º- del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, toda vez que no comunica la forma como la obtuvo -con sus evidencias- y, además, de los documentos aportados en la demanda se constata que el correo corresponde al apoderado del demandado, quien representó sus intereses en la actuación administrativa. Por tal razón, se ordenará la notificación a la dirección física que se obtiene de la historia laboral, esto es, Calle 142 # 13 – 69, apartamento 105, edificio Cedritos 1, Bogotá (archivo 2, pág. 533 y 552 expediente digital).

En todo caso, la entidad podrá subsanar dicho aspecto en cumplimiento de lo contemplado en la norma *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra del señor ADOLFO CORONADO RIVERO, identificado con C.C. 1.607.837.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al señor ADOLFO CORONADO RIVERA, identificado con C.C. 1.607.837, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

CUARTO.- Con relación a la notificación personal del demandado, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00355-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Accionado: ADOLFO CORONADO RIVERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte demandante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al demandado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 11 a 26 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
nuevoestudioreliquidacion@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce503bb5ce5bffe299d0778a5c9411063ed41e4bae2d0b923403655bd3d509**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 018

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00356-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARIELA ROLDAN CAICEDO
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegue los actos administrativos demandados y la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en el escrito de demanda, las cuales se aludieron ser aportadas junto con el expediente administrativo pero el mismo no fue anexado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en contra de la señora MARIELA ROLDAN CAICEDO, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder general allegado con la demanda (archivo 2, págs. 16 a 31 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00356-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARIELA ROLDAN CAICEDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

paniguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64be522ce48311a5e81cd2b7f0759ac1f17b2ff86e778bfc78a69b7039767b0c**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 017

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00362-00
Demandante:	YESID HIDALGO CASTILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó: i) documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el demandante YESID CASTILLO HIDALGO, identificado con la C.C. No. 93.341.202, y ii) constancia de notificación personal del Acta No. TML21-1-447 MDNSG-TML -41.1 -registrada a folio No. 32 del Libro del Tribunal Médico-, de fecha 8 de junio de 2021, razón por la cual se torna necesario requerir a través de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que alleguen respectivamente certificación y constancia en tal sentido.

De otro lado, la parte actora deberá:

- Excluir la pretensión “3.2” del libelo de la demanda, como quiera que los actos de notificación o ejecución no son actos definitivos en los términos del Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011; por ende, no son susceptibles de control judicial.

Sin embargo, en caso de que el acto de “ejecución” mencionado sea el acto administrativo que reconoció y pago la indemnización por pérdida de capacidad laboral del demandante, deberá: i) demandar únicamente dicho acto¹, ii) aportar un nuevo poder en el que se identifique debidamente el acto acusado e iii) incluir como parte al Ejército Nacional y suprimir al Tribunal Médico Laboral.

- Según lo previsto en el Artículo 163 -inciso 2º- de la norma *ibidem*, deberá señalar con precisión si las pretensiones a título de restablecimiento del derecho de la demanda están encaminadas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez o modificar los índices lesionales y consecuentemente reconocer y pagar la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del demandante.

- Deberá incluir en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, las operaciones matemáticas que dieron como resultado la suma de sesenta y cinco millones de pesos -\$65.000.000- (archivo 2, pág. 51 expediente digital).

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

¹ Consejo de Estado, Subsección “B” de la Sección Segunda. Radicado: Radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11). Sentencia del 8 de septiembre de 2016.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00362-00
Demandante: YESID HIDALGO CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL² para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen:

- Certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor YESID CASTILLO HIDALGO, identificado con la C.C. No. 93.341.202.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA³, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue:

- Constancia de notificación personal del Acta No. TML21-1-447 MDNSG-TML -41.1 - registrada a folio No. 32 del Libro del Tribunal Médico-, de fecha 8 de junio de 2021, conforme los parámetros indicados en la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte actora para que:

- Excluir la pretensión “3.2” del libelo de la demanda, como quiera que los actos de notificación o ejecución no son actos definitivos, en los términos del Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011; por ende, no son susceptibles de control judicial.

Sin embargo, en caso de que el acto de “ejecución” mencionado sea el acto administrativo que reconoció y pago la indemnización por pérdida de capacidad laboral del demandante, deberá demandar únicamente dicho acto y en tal evento, deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique debidamente el acto acusado.

- Según lo previsto en el Artículo 163 -inciso 2º- de la norma *ibidem*, deberá señalar con precisión si las pretensiones a título de restablecimiento del derecho de la demanda están encaminadas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez o modificar los índices lesionales y consecuentemente reconocer y pagar la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del demandante.

- Deberá incluir en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, las operaciones matemáticas que dieron como resultado la suma de sesenta y cinco millones de pesos -\$65.000.000- (archivo 2, pág. 51 expediente digital).

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

mosquera.jesus@hotmail.com
carlospalaciosabogado@gmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

³ notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co y Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00362-00
Demandante: YESID HIDALGO CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b0bc5826bf8059587f3a1e95992ec310b69a39ec803652ebf56f52ee0f366**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 020

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00371-00
Demandante:	ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el demandante, señor ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES, al abogado JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, el respectivo poder deberá individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

- Adecuar las pretensiones del libelo de la demanda en el sentido de individualizar los actos demandados, esto es, indicando las fechas exactas de radicación de los derechos de petición que dieron origen a los actos administrativos fictos o presuntos. Asimismo, deberá aportar esos derechos de petición.

- En el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (archivo 2, pág. 9 expediente digital), no se estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, es decir, no se efectuó la correspondiente operación aritmética del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, requisito *sine qua non* para la admisión del presente medio de control. En ese sentido, se deberá estimar razonadamente la cuantía.

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos al ente demandado. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES, identificado con C.C. No. 79.264.819, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00371-00
Demandante: ANDRÉS ARTURO SÁNCHEZ REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadojosehenryorozcomartinez@outlook.es
abogadojoseorozco@outlook.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e896f186017dd6de65cb58626c1361b867d76a65cca91165060d5b74ff9ff33**

Documento generado en 26/01/2022 09:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>